

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 281

48° año

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

12 de noviembre de 2005

<u>Número de información</u>	Sumario	Página
	I <i>Comunicaciones</i>	
	Tribunal de Justicia	
	TRIBUNAL DE JUSTICIA	
2005/C 281/01	Elección de los Presidentes de Sala	1
2005/C 281/02	Listas elaboradas para la determinación de la composición de las formaciones de las Salas Cuarta, Quinta y Sexta a partir del 11 de octubre de 2005	1
2005/C 281/03	Designación del Primer Abogado General	2
2005/C 281/04	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 2 de junio de 2005, en el asunto C-282/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda («Incumplimiento de Estado — Contaminación de las aguas — Directiva 76/464/CEE»)	2
2005/C 281/05	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Segunda), de 8 de septiembre de 2005, en el asunto C-191/03 [petición de decisión prejudicial planteada por la Labour Court (Irlanda)]: North Western Health Board contra Margaret McKenna («Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras — Enfermedad que aparece con anterioridad al permiso de maternidad — Enfermedad ligada al embarazo — Sujeción al régimen general de baja por enfermedad — Incidencia en la retribución — Imputación de la baja al número total máximo de días de baja por enfermedad retribuidos a lo largo de un período determinado»)	2
2005/C 281/06	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 8 de septiembre de 2005, en el asunto C-512/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el Gerechtshof te 's-Hertogenbosch): J.E.J. Blanckaert contra Inspecteur van de Belastingdienst/Particulieren/Ondernemingen buitenland te Heerlen («Fiscalidad directa — Impuesto sobre los rendimientos procedentes de ahorros e inversiones — Convenio fiscal — Bonificaciones tributarias reservadas a los afiliados al régimen nacional de seguridad social»)	3

ES

2005/C 281/07	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Primera), de 15 de septiembre de 2005, en el asunto C-140/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Hof van Beroep te Antwerpen): United Antwerp Maritime Agencies NV contra Belgische Staat, y Seaport Terminals NV contra Belgische Staat, United Antwerp Maritime Agencies NV («Unión aduanera — Nacimiento de una deuda aduanera de importación — Mercancía en depósito temporal — Sustracción de una mercancía a la vigilancia aduanera — Deudor de la deuda aduanera»)	3
2005/C 281/08	Sentencia del Tribunal de Justicia (Sala Quinta), de 8 de septiembre de 2005, en el asunto C-303/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Voguera): Lidl Italia Srl contra Comune di Stradella («Normas y reglamentaciones técnicas — Directiva 98/34/CE — Concepto de “reglamento técnico” — Bastoncillos no biodegradables»)	4
2005/C 281/09	Asunto C-301/05 P: Recurso de casación interpuesto el 28 de julio de 2005 (fax: 27.07.2005) por Hans-Peter Wilfer contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2005 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-315/03, Hans-Peter Wilfer contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)	4
2005/C 281/10	Asunto C-313/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie, de fecha 22 de junio de 2005, en el asunto entre Maciej Brzeziński y Direktor Izby Celnej w Warszawie	5
2005/C 281/11	Asunto C-315/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Giudice di pace di Monselice, de 12 de julio de 2005, en el asunto entre LIDL Italia Srl y Comune di Arcole (VR)	6
2005/C 281/12	Asunto C-317/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Sozialgericht Köln, de 8 de agosto de 2005, en el asunto entre G. Pohl-Boskamp GmbH & Co. KG y Gemeinsamer Bundesausschuss; Coadyuvantes: 1. AOK-Bundesverband KdöR, 2. IKK-Bundesverband, 3. Bundesverband der Betriebskrankenkassen, 4. Bundesverband der landwirtschaftlichen Krankenkassen, 5. Verband der Angestellten-Krankenkassen e.V., 6. AEV — Arbeiter -Ersatzkassen -Verband e.V., 7. Bundesknappschaft, 8. Seekrankenkasse, 9. República Federal de Alemania, representada por el Bundesministerium für Gesundheit und Soziale Sicherung [Ministerio Federal de Salud y Seguridad Social]	6
2005/C 281/13	Asunto C-325/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht Darmstadt, de fecha 17 de agosto de 2005, en el asunto entre Ismail Derin y Landkreis Darmstadt-Dieburg	7
2005/C 281/14	Asunto C-328/05 P: Recurso de casación interpuesto el 30 de agosto de 2005 por SGL Carbon AG contra la sentencia dictada el 15 de junio de 2005 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-71/03, T-74/03, T-87/03 y T-91/03, Tokai y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, en relación con el asunto T-91/03	7
2005/C 281/15	Asunto C-332/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundessozialgericht, de fecha 5 de julio de 2005, en el asunto entre Aldo Celozzi e Innungskrankenkasse Baden-Württemberg	8
2005/C 281/16	Asunto C-337/05: Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana	9
2005/C 281/17	Asunto C-339/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landesgericht Innsbruck, de 22 de junio de 2005, en el asunto entre Zentralbetriebsrat der Landeskrankenhäuser Tirols y Land Tirol	9

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2005/C 281/18	Asunto C-341/05: Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Arbetsdomstolen, de 15 de septiembre de 2005, en el asunto entre Laval un Partneri Ltd y Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avdelning 1 Byggetan, y Svenska Elektrikerförbundet	10
2005/C 281/19	Asunto C-342/05: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2005 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas	10
2005/C 281/20	Asunto C-343/05: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2005 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas	11
2005/C 281/21	Asunto C-344/05 P: Recurso de casación interpuesto el 21 de septiembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2005 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Órgano unipersonal) en el asunto T-157/04, Joël De Bry contra Comisión de las Comunidades Europeas	11
2005/C 281/22	Asunto C-345/05: Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 2005 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas	12
2005/C 281/23	Asunto C-351/05: Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2005 contra la República de Estonia por la Comisión de las Comunidades Europeas	12
2005/C 281/24	Asunto C-352/05: Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2005/C 281/25	Asunto C-353/05: Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2005/C 281/26	Asunto C-354/05: Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas	13
2005/C 281/27	Asunto C-357/05: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2005 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas	14
2005/C 281/28	Asunto C-360/05: Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas	14
2005/C 281/29	Asunto C-362/05 P: Recurso de casación interpuesto el 23 de septiembre de 2005 por el Sr. Jacques Wunenburger contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-370/03, Jacques Wunenburger contra Comisión de las Comunidades Europeas	15
2005/C 281/30	Asunto C-365/05 P: Recurso de casación interpuesto el 28 de septiembre de 2005 por la Sra. Dorte Schmidt-Brown contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-387/02, Dorte Schmidt-Brown contra Comisión de las Comunidades Europeas	15

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

2005/C 281/31	Asunto T-306/01: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de septiembre de 2005 — Yusuf y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión («Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas contra las personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes — Competencia de la Comunidad — Congelación de fondos — Derechos fundamentales — <i>ius cogens</i> — Control jurisdiccional — Recurso de anulación) 17	17
2005/C 281/32	Asunto T-315/01: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de septiembre de 2005 — Kadi/Consejo y Comisión («Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas contra las personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes — Competencia de la Comunidad — Congelación de fondos — Derechos fundamentales — <i>ius cogens</i> — Control jurisdiccional — Recurso de anulación) 17	17
2005/C 281/33	Asunto T-218/02: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de septiembre de 2005 — Napoli Buzzanca/Comisión («Funcionarios — Puesto de Director — Procedimiento para cubrir puestos de trabajo vacantes — Decisión que desestima la candidatura — Motivación) 18	18
2005/C 281/34	Asunto T-26/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2005 — GeoLogistics/Comisión («Unión aduanera — Operaciones de tránsito comunitario externo — Carne con destino a Marruecos — Fraude — Solicitud de condonación de derechos de importación — Artículo 239 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Artículo 905 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 — Cláusula de equidad — Existencia de una situación especial — Falta de intento de fraude y de negligencia manifiesta) 19	19
2005/C 281/35	Asunto T-101/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de septiembre de 2005 — Suproco/Comisión («Régimen de asociación de los PTU — Azúcar que no posee el origen PTU — Solicitud de excepción a las normas de origen — Denegación de la solicitud de excepción — Obligación de motivación) 19	19
2005/C 281/36	Asunto T-130/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de septiembre de 2005 — Alcon Inc./OAMI («Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Marca denominativa nacional anterior TRIVASTAN — Solicitud de marca denominativa comunitaria TRAVATAN — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94) 20	20
2005/C 281/37	Asunto T-132/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 2005 — Casini/Comisión («Funcionarios de la Comisión — Promoción — Ejercicio 2002 — No inclusión en la lista de funcionarios promovidos al grado A6 — Obligación de motivación — Examen comparativo de los méritos — Error manifiesto de apreciación — Valor probatorio de las declaraciones posteriores de los miembros del servicio de personal — Recurso de anulación — Recurso de indemnización) 20	20
2005/C 281/38	Asunto T-195/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de septiembre de 2005 — Thommes/Comisión («Agentes temporales — Indemnización por gastos de instalación — Cambio de lugar de destino — Negativa a reconocer la instalación de la familia — Devolución de cantidades indebidamente pagadas) 21	21
2005/C 281/39	Asunto T-320/03: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 2005 — Citicorp/OAMI («Marca comunitaria — Marca denominativa LIVE RICHLIY — Motivos de denegación absolutos — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Derecho a ser oído — Artículo 73 del Reglamento (CE) n° 40/94) 21	21

2005/C 281/40	Asunto T-123/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2005 — Cargo Partner AG/OAMI («Marca comunitaria — Signo denominativo CARGO PARTNER — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) n° 40/94 — Falta de carácter distintivo»)	21
2005/C 281/41	Asunto T-306/04: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 2005 — Luxem/Comisión («Funcionarios — Selección — Denegación de nombramiento de un aprobado de un concurso que no reunía los requisitos de admisión al mismo»)	22
2005/C 281/42	Asunto T-87/05: Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de septiembre de 2005 — EDP/Comisión («Competencia — Concentración — Reglamento (CEE) n° 4064/89 — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado común — Mercados portugueses de la electricidad y del gas — Adquisición de GDP por parte de EDP y Eni — Directiva 2003/55/CE — Liberalización de los mercados del gas — Compromisos»)	22
2005/C 281/43	Asunto T-302/05: Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2005 — Torijano Montero/Consejo	23
2005/C 281/44	Asunto T-314/05: Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2005 — Eva Arko y otros/Comisión	23
2005/C 281/45	Asunto T-315/05: Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2005 — ADOMEX International B.V./Comisión	24
2005/C 281/46	Asunto T-318/05: Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2005 — De Geest/Consejo	25
2005/C 281/47	Asunto T-320/05: Recurso interpuesto el 23 de agosto de 2005 — Maccanti/Comité Económico y Social Europeo	25
2005/C 281/48	Asunto T-322/05: Recurso interpuesto el 18 de agosto de 2005 — Carsten Brinkmann/OAMI	26
2005/C 281/49	Asunto T-323/05: Recurso interpuesto el 24 de agosto de 2005 — Coffee Store/OAMI	26
2005/C 281/50	Asunto T-326/05: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2005 — Rath/OAMI	27
2005/C 281/51	Asunto T-327/05: Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2005 — Thierry/Comisión	27
2005/C 281/52	Asunto T-328/05: Recurso interpuesto el 26 de agosto de 2005 — Apple Computer/OAMI	28
2005/C 281/53	Asunto T-331/05: Recurso interpuesto el 1 de septiembre de 2005 — IKEA/OAMI	28
2005/C 281/54	Asunto T-333/05: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2005 — Ezerniece Liljeberg y otros/Comisión	29
2005/C 281/55	Asunto T-334/05: Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2005 — Neirinck/Comisión	29
2005/C 281/56	Asunto T-344/05: Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2005 — República Helénica/Comisión	30
2005/C 281/57	Asunto T-348/05: Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2005 — JSC Kirovo-Chepetsky Khimichesky Kombinat/Consejo	31
2005/C 281/58	Asunto T-350/05: Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2005 — República de Finlandia/Comisión	32

<u>Número de información</u>	Sumario (<i>continuación</i>)	<i>Página</i>
2005/C 281/59	Asunto T-353/05: Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2005 — Kubanski/Comisión	32
2005/C 281/60	Asunto T-357/05: Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2005 — Generalitat Valenciana/Comisión de las Comunidades Europeas	33
2005/C 281/61	Asunto T-274/00: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 12 de septiembre de 2005 — Comitato «Venezia vuole vivere»/Comisión	34
2005/C 281/62	Asunto T-76/05: Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de septiembre de 2005 — Scotto/Comisión	34
<hr/>		
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	
<hr/>		
	III <i>Informaciones</i>	
2005/C 281/63	Última publicación del Tribunal de Justicia en el <i>Diario Oficial de la Unión Europea</i> DO C 271 de 29.10.2005	35



I

(Comunicaciones)

TRIBUNAL DE JUSTICIA

TRIBUNAL DE JUSTICIA

Elección de los Presidentes de Sala

(2005/C 281/01)

En su reunión de 6 de octubre de 2005, los Jueces del Tribunal de Justicia, en virtud del artículo 10, apartado 1, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento, eligieron Presidente de la Sala Cuarta al Sr. Schiemann, Presidente de la Sala Quinta al Sr. Makarczyk y Presidente de la Sala Sexta al Sr. Malenovský, para un período de un año que finaliza el 6 de octubre de 2006.

La composición de las Salas del Tribunal de Justicia queda como sigue:

Sala Primera

Sr. Jann, Presidente,

Sr. Schiemann, Sra. Colneric, Sr. Cunha Rodrigues, Sr. Lenaerts, Sr. Juhász, Sr. Ilešič y Sr. Levits, Jueces.

Sala Segunda

Sr. Timmermans, Presidente,

Sr. Makarczyk, Sr. Gulmann, Sr. Schintgen, Sra. Silva de Lapuerta, Sr. Kūris, Sr. Arestis y Sr. Klučka, Jueces.

Sala Tercera

Sr. Rosas, Presidente,

Sr. Malenovský, Sr. La Pergola, Sr. Puissochet, Sr. von Bahr, Sr. Borg Barthet, Sr. Löhmus y Sr. Ó Caoimh, Jueces.

Sala Cuarta

Sr. Schiemann, Presidente,

Sra. Colneric, Sr. Cunha Rodrigues, Sr. Lenaerts, Sr. Juhász, Sr. Ilešič y Sr. Levits, Jueces.

Sala Quinta

Sr. Makarczyk, Presidente,

Sr. Gulmann, Sr. Schintgen, Sra. Silva de Lapuerta, Sr. Kūris, Sr. Arestis y Sr. Klučka, Jueces.

Sala Sexta

Sr. Malenovský, Presidente,

Sr. La Pergola, Sr. Puissochet, Sr. von Bahr, Sr. Borg Barthet, Sr. Löhmus y Sr. Ó Caoimh, Jueces.

Listas elaboradas para la determinación de la composición de las formaciones de las Salas Cuarta, Quinta y Sexta a partir del 11 de octubre de 2005

(2005/C 281/02)

En su reunión de 11 de octubre, el Tribunal de Justicia estableció como sigue las listas mencionadas en el artículo 11 *quater*, apartado 2, párrafo segundo, del Reglamento de Procedimiento a efectos de la determinación de la composición de las Salas integradas por tres Jueces:

Sala Cuarta

Sra. Colneric

Sr. Cunha Rodrigues

Sr. Lenaerts

Sr. Juhász

Sr. Ilešič

Sr. Levits

Sala Quinta

Sr. Gulmann

Sr. Schintgen

Sra. Silva de Lapuerta

Sr. Kūris

Sr. Arestis

Sr. Klučka

Sala Sexta

Sr. La Pergola

Sr. Puissochet

Sr. von Bahr

Sr. Borg Barthet

Sr. Løhmus

Sr. Ó Caoimh

medio acuático de la Comunidad, al no haber adoptado todas las disposiciones necesarias para garantizar la correcta adaptación de su Derecho interno a dicha Directiva y la adecuada aplicación de la misma.

2) Desestimar el recurso en todo lo demás.

3) Condenar en costas a Irlanda.

(¹) DO C 261, de 26.10.2002.

Designación del Primer Abogado General

(2005/C 281/03)

En virtud del artículo 10, apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Procedimiento, el Tribunal de Justicia ha designado como Primer Abogado General a la Sra. Stix-Hackl para un período de un año a partir del 7 de octubre de 2005.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 2 de junio de 2005

en el asunto C-282/02: Comisión de las Comunidades Europeas contra Irlanda (¹)

(«Incumplimiento de Estado — Contaminación de las aguas — Directiva 76/464/CEE»)

(2005/C 281/04)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto C-282/02, que tiene por objeto un recurso por incumplimiento interpuesto, con arreglo al artículo 226 CE, el 31 de julio de 2002, Comisión de las Comunidades Europeas (agente: Sr. M. Shotter) contra Irlanda (agente: Sr. D.J. O'Hagan, asistido por el Sr. A.M. Collins, abogado), el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y la Sra. R. Silva de Lapuerta (Ponente) y los Sres. C. Gulmann, J. Makarczyk y P. Küris Jueces; Abogado General: Sr. M. Poiares Maduro; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 2 de junio de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Declarar que Irlanda ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 7 de la Directiva 76/464/CEE del Consejo, de 4 de mayo de 1976, relativa a la contaminación causada por determinadas sustancias peligrosas vertidas en el

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Segunda)

de 8 de septiembre de 2005

en el asunto C-191/03 [petición de decisión prejudicial planteada por la Labour Court (Irlanda)]: North Western Health Board contra Margaret McKenna (¹)

(«Igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras — Enfermedad que aparece con anterioridad al permiso de maternidad — Enfermedad ligada al embarazo — Sujeción al régimen general de baja por enfermedad — Incidencia en la retribución — Imputación de la baja al número total máximo de días de baja por enfermedad retribuidos a lo largo de un período determinado»)

(2005/C 281/05)

(Lengua de procedimiento: inglés)

En el asunto C-191/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por la Labour Court (Irlanda), mediante resolución de 14 de abril de 2003, registrada en el Tribunal de Justicia el 12 de mayo de 2003, en el procedimiento entre North Western Health Board y Margaret McKenna, el Tribunal de Justicia (Sala Segunda), integrado por el Sr. C.W.A. Timmermans, Presidente de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente) y R. Schintgen, Jueces; Abogado General: Sr. P. Léger; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 8 de septiembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

1) Un régimen de baja por enfermedad que trata de manera idéntica a las trabajadoras que padecen una enfermedad ligada al embarazo y a los trabajadores que padecen una enfermedad ajena al embarazo está comprendido en el ámbito de aplicación del artículo 141 CE y de la Directiva 75/117/CEE del Consejo, de 10 de febrero de 1975, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros que se refieren a la aplicación del principio de igualdad de retribución entre los trabajadores masculinos y femeninos.

2) El artículo 141 CE y la Directiva 75/117 deben interpretarse en el sentido de que no constituyen discriminaciones por razón de sexo:

- una regla de un régimen de baja por enfermedad que prevea, tanto para las trabajadoras de baja antes del permiso de maternidad por una enfermedad ligada a su embarazo, como para los trabajadores de baja por cualquier otra enfermedad, una reducción de la retribución a partir del momento en que la baja es superior a cierta duración, a condición de que, por un lado, la trabajadora reciba el mismo trato que un trabajador de baja por enfermedad, y que, por otro, el importe de las prestaciones abonadas no quede reducido a tal punto que ponga en peligro el objetivo de protección de las trabajadoras embarazadas;
- una regla de un régimen de baja por enfermedad que prevea la imputación de las ausencias por enfermedad a un número total máximo de días de baja por enfermedad retribuidos al que tiene derecho cualquier trabajador en un período determinado, ya sea una enfermedad ligada al embarazo o no, a condición de que la imputación de las bajas por una enfermedad ligada al embarazo no tenga por efecto que, durante la baja incluida en esta imputación después del permiso de maternidad, la trabajadora perciba prestaciones inferiores al importe mínimo al que tenía derecho en el período de enfermedad simultáneo al embarazo.

(¹) DO C 158, de 5.7.2003.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 8 de septiembre de 2005

en el asunto C-512/03 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Gerechtshof te 's-Hertogenbosch*): J.E.J. Blanckaert contra *Inspecteur van de Belastingdienst/Particulieren/Ondernemingen buitenland te Heerlen* (¹)

(«Fiscalidad directa — Impuesto sobre los rendimientos procedentes de ahorros e inversiones — Convenio fiscal — Bonificaciones tributarias reservadas a los afiliados al régimen nacional de seguridad social»)

(2005/C 281/06)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-512/03, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE,

por el *Gerechtshof te 's-Hertogenbosch* (Países Bajos), mediante resolución de 4 de diciembre de 2003, registrada en el Tribunal de Justicia el 8 de diciembre de 2003, en el procedimiento entre J.E.J. Blanckaert e *Inspecteur van de Belastingdienst/Particulieren/Ondernemingen buitenland te Heerlen*, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. K. Lenaerts (Ponente), Presidente de la Sala Cuarta, en funciones de Presidente de la Sala Primera, y la Sra. N. Colneric y los Sres. K. Schiemann, E. Juhász y M. Ilešič, Jueces; Abogado General: Sra. C. Stix-Hackl; Secretaria: Sra. L. Hewlett, administradora principal, ha dictado el 8 de septiembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

Los artículos 56 CE y 58 CE deben interpretarse en el sentido de que no se oponen a una normativa de un Estado miembro con arreglo a la cual un contribuyente no residente, que perciba en dicho Estado únicamente rendimientos procedentes de ahorros e inversiones y que no esté afiliado al régimen de seguridad social de dicho Estado miembro, no puede aspirar a disfrutar de las bonificaciones tributarias por seguros sociales, mientras que un contribuyente residente afiliado a ese régimen de seguridad social disfrutará de dichas bonificaciones en el cálculo de su renta imponible aunque sólo perciba rendimientos de la misma naturaleza y no cotice a la seguridad social.

(¹) DO C 47, de 21.2.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Primera)

de 15 de septiembre de 2005

en el asunto C-140/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el *Hof van Beroep te Antwerpen*): *United Antwerp Maritime Agencies NV* contra *Belgische Staat*, y *Seaport Terminals NV* contra *Belgische Staat*, *United Antwerp Maritime Agencies NV* (¹)

(«Unión aduanera — Nacimiento de una deuda aduanera de importación — Mercancía en depósito temporal — Sustracción de una mercancía a la vigilancia aduanera — Deudor de la deuda aduanera»)

(2005/C 281/07)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

En el asunto C-140/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el *Hof van Beroep te Antwerpen* (Bélgica), mediante resolución de 11 de marzo de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 16 de marzo de 2004, en el procedimiento entre

United Antwerp Maritime Agencies NV contra Belgische Staat, y Seaport Terminals NV contra Belgische Staat, United Antwerp Maritime Agencies NV, el Tribunal de Justicia (Sala Primera), integrado por el Sr. P. Jann, Presidente de Sala, y los Sres. K. Lenaerts, J.N. Cunha Rodrigues (Ponente), E. Juhász y M. Ilešič, Jueces; Abogado General: Sr. D. Ruiz-Jarabo Colomer; Secretaria: Sra. M.M. Ferreira, administradora principal, ha dictado el 15 de septiembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

El artículo 203, apartado 3, cuarto guión, del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo, de 12 de octubre de 1992, por el que se aprueba el Código aduanero comunitario, ha de interpretarse en el sentido de que la «persona que deba cumplir las obligaciones que entrañe la permanencia en depósito temporal de la mercancía» se refiere a la persona que, después de la descarga de dicha mercancía, la posee para proceder a su traslado o almacenamiento.

(¹) DO C 106, de 30.4.2004.

23 de marzo de 2001, sobre el medio ambiente, por cuanto incluye una prohibición de comercializar bastoncillos que no estén fabricados con materiales biodegradables según una norma nacional, constituye un reglamento técnico.

- 2) El artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/34, en su versión modificada por la Directiva 98/48, debe interpretarse en el sentido de que una disposición nacional que constituye un reglamento técnico, como el artículo 19 de la Ley nº 93, de 23 de marzo de 2001, debe notificarse, previamente a su adopción, a la Comisión de las Comunidades Europeas.
- 3) El artículo 8, apartado 1, párrafo primero, de la Directiva 98/34, en su versión modificada por la Directiva 98/48, debe interpretarse en el sentido de que corresponde al juez nacional no aplicar una disposición de Derecho interno que constituye un reglamento técnico, como el artículo 19 de la Ley nº 93, de 23 de marzo de 2001, cuando no haya sido notificada a la Comisión de las Comunidades Europeas con carácter previo a su adopción.

(¹) DO C 228, de 11.9.2004.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

(Sala Quinta)

de 8 de septiembre de 2005

en el asunto C-303/04 (petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunale di Voghera): Lidl Italia Srl contra Comune di Stradella (¹)

(«Normas y reglamentaciones técnicas — Directiva 98/34/CE — Concepto de “reglamento técnico” — Bastoncillos no biodegradables»)

(2005/C 281/08)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el asunto C-303/04, que tiene por objeto una petición de decisión prejudicial planteada, con arreglo al artículo 234 CE, por el Tribunale di Voghera (Italia), mediante resolución de 1 de julio de 2004, recibida en el Tribunal de Justicia el 16 de julio de 2004, en el procedimiento entre Lidl Italia Srl y Comune di Stradella, el Tribunal de Justicia (Sala Quinta), integrado por la Sra. R. Silva de Lapuerta, Presidenta de Sala, y los Sres. C. Gulmann (Ponente) y J. Klučka, Jueces; Abogado General: Sra. J. Kokott; Secretario: Sr. R. Grass, ha dictado el 8 de septiembre de 2005 una sentencia cuyo fallo es el siguiente:

- 1) El artículo 1, punto 11, de la Directiva 98/34/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de junio de 1998, por el que se establece un procedimiento de información en materia de normas y reglamentaciones técnicas y de las reglas relativas a los servicios de la sociedad de la información, en su versión modificada por la Directiva 98/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de julio de 1998, debe interpretarse en el sentido de que una disposición legal nacional como el artículo 19 de la Ley nº 93, de

Recurso de casación interpuesto el 28 de julio de 2005 (fax: 27.07.2005) por Hans-Peter Wilfer contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2005 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-315/03, Hans-Peter Wilfer contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)

(Asunto C-301/05 P)

(2005/C 281/09)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de julio de 2005 (fax: 27.07.2005) un recurso de casación formulado por Hans-Peter Wilfer, representado por el Sr. A. Kockläuner, abogado del bufete Meissner, Bolte & Partner, Widenmayerstraße 48, D-80538 Munich (Alemania), contra la sentencia dictada el 8 de junio de 2005 por la Sala Cuarta del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-315/03, Hans-Peter Wilfer contra Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos).

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

1. Anule en su totalidad el apartado primero del fallo de la sentencia recurrida, dictada por el Tribunal de Primera Instancia el 8 de junio de 2005 en el asunto T-315/03, (¹) y anule los apartados segundo y tercero del fallo de dicha sentencia de tal forma que la OAMI cargue con la totalidad de sus propias costas y de las costas del demandante.

2. Condene a la OAMI asimismo al pago de las ulteriores costas procesales.

Motivos y principales alegaciones

El recurrente basa su recurso contra la citada sentencia en la existencia de vicios de procedimiento y en la infracción del Derecho comunitario por el Tribunal de Primera Instancia. A estos efectos, sus principales alegaciones son las siguientes:

1. El Tribunal de Primera Instancia ha interpretado incorrectamente el artículo 19 del Estatuto del Tribunal de Justicia en lo relativo a la cuestión sobre la posibilidad y los límites de la representación del recurrente por un Patentanwalt colaborador. De dicho precepto se desprende que el Patentanwalt tendrá la consideración de «abogado» en la medida en que la legislación aplicable le permita representar a una parte ante un tribunal y su ordenamiento jurídico nacional le sitúe, dentro del sistema jurídico, en una posición que, en atención a los derechos y obligaciones que se le atribuyen, sea equiparable a la de un abogado.
2. Al apreciar la consideración y el alcance de la certificación de solicitud de registro de la marca 76/302.601 «ROCK-BASS» en Estados Unidos y del escrito con nuevos argumentos y medios de prueba presentado por el recurrente en el procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, dicho Tribunal ha ignorado la trascendencia del principio de investigación de oficio regulado en el artículo 74 del Reglamento sobre la marca comunitaria, ⁽¹⁾ y ha aplicado incorrectamente lo dispuesto en el artículo 7, apartado 1, letras b) y c), de dicho Reglamento.
3. En relación con el significado y la estructura gramatical de la denominación «ROCKBASS», el Tribunal de Primera Instancia ha desnaturalizado o desvirtuado los hechos alegados. Ha pasado por alto que la denominación «ROCK-BASS» es sumamente versátil, y tampoco ha tenido en cuenta que se le pueden atribuir numerosas combinaciones gramaticales distintas. Dado que el Tribunal de Justicia no ha motivado tal desnaturalización de los hechos, ha incumplido asimismo su obligación de motivación.
4. El Tribunal de Primera Instancia ha desnaturalizado o desvirtuado los hechos alegados en cuanto al uso autónomo de los productos comprendidos en las clases 9 y 18 respecto de los productos objeto de la solicitud de registro comprendidos en la clase 15 y, dado que no lo ha motivado adecuadamente, también ha incumplido en este caso su obligación de motivación.
5. En lo relativo a la cuestión de si la marca solicitada «ROCK-BASS» es directamente descriptiva de todos los productos objeto de la solicitud de registro, el Tribunal de Primera Instancia ha aplicado incorrectamente el artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento sobre la marca comunitaria. Se ha basado erróneamente en la comprensión por parte del

espectador medio entendido en la materia, en vez del espectador medio no entendido, y ha fundamentado el enjuiciamiento de la cuestión en características irrelevantes y ajenas a la perspectiva del público pertinente.

⁽¹⁾ DO C 193, p. 26.

⁽²⁾ Reglamento (CE) n° 40/94 del Consejo, de 20 de diciembre de 1993, sobre la marca comunitaria (DO 1994, L 11, p. 1).

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie, de fecha 22 de junio de 2005, en el asunto entre Maciej Brzeziński y Direktor Izby Celnej w Warszawie

(Asunto C-313/05)

(2005/C 281/10)

(Lengua de procedimiento: polaco)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie (Polonia) dictada el 22 de junio de 2005, en el asunto entre Maciej Brzeziński y Direktor Izby Celnej w Warszawie, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 9 de agosto de 2005.

El Wojewódzki Sąd Administracyjny w Warszawie solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El artículo 25 CE, con arreglo al cual quedarán prohibidos entre los Estados miembros los derechos de aduana de importación y exportación y las exacciones de efecto equivalente, ¿impide a un Estado miembro la aplicación del artículo 80 de la Ley de 23 de enero de 2004 sobre impuestos especiales (Dz. U. n° 29, n° 257, con modificaciones), según el cual están sujetos al impuesto especial los vehículos de turismo que no estén matriculados en el país con arreglo a la normativa sobre circulación, cuando el impuesto especial se perciba por cada adquisición de un vehículo con independencia de dónde se encontraba dicho vehículo antes de su primera matriculación en el país?
- 2) El artículo 90 CE, párrafo primero, con arreglo al cual ningún Estado miembro gravará directa o indirectamente los productos de los demás Estados miembros con tributos internos, cualquiera que sea su naturaleza, superiores a los que graven directa o indirectamente los productos nacionales similares, ¿permite a un Estado miembro la percepción de impuestos especiales sobre vehículos usados importados de otros Estados miembros, sin que se exija dicho impuesto en la venta de vehículos usados ya matriculados en Polonia, cuando el impuesto especial establecido en el artículo 80, apartado 1, de la Ley polaca sobre impuestos especiales grava todos los vehículos que no están matriculados en el país?

- 3) El artículo 90 CE, párrafo segundo, según el cual ningún Estado miembro gravará los productos de los demás Estados miembros con tributos internos que puedan proteger indirectamente otras producciones, ¿permite a un Estado miembro la percepción de impuestos especiales sobre vehículos usados importados de otros Estados miembros con arreglo a un porcentaje diferenciado según la antigüedad del vehículo y la cilindrada, fijado en el Reglamento de aplicación polaco (artículo 7 del Reglamento del Ministro de Hacienda de 22 de abril de 2004 sobre la reducción de los tipos de los impuestos especiales — Dz. U. n.º 87, n.º 825, con modificaciones), cuando el impuesto por la venta de vehículos usados en Polonia antes de su primera matriculación en dicho país se calcula con arreglo a una fórmula similar y dicho impuesto a continuación influye en el precio del vehículo de que se trate en su reventa?
- 4) El artículo 28 CE, con arreglo al cual quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación, así como todas las medidas de efecto equivalente, en relación con el artículo 3, apartado 3, de la Directiva 92/12/CEE del Consejo, de 25 de febrero de 1992, relativa al régimen general, tenencia, circulación y controles de los productos objeto de impuestos especiales, según el cual los Estados miembros conservarán la facultad de introducir impuestos especiales sobre otros productos que no sean los enunciados en el artículo 3, apartado 1, de dicha Directiva, siempre y cuando dichos gravámenes no den lugar, en el comercio entre Estados miembros, a formalidades relativas al cruce de fronteras, ¿prohíbe a un Estado miembro mantener el artículo 81 de la Ley polaca sobre impuestos especiales, que establece que las personas que realicen una adquisición intracomunitaria de vehículos de turismo que no estén matriculados en el país con arreglo a la normativa sobre circulación están obligadas a presentar, tras la importación en el país, dentro de los cinco días siguientes al de la adquisición intracomunitaria, una declaración simplificada ante el director de la oficina de aduana competente?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Giudice di pace di Monselice, de 12 de julio de 2005, en el asunto entre LIDL Italia Srl y Comune di Arcole (VR)

(Asunto C-315/05)

(2005/C 281/11)

(Lengua de procedimiento: italiano)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Giudice di pace di Monselice dictada el 12 de julio de 2005, en el asunto entre LIDL Italia Srl y Comune di Arcole (VR), y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de agosto de 2005.

El Giudice di pace di Monselice solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) «Respecto de los productos envasados a que se refiere el artículo 1 de la Directiva 2000/13/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de marzo de 2000, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios, ¿debe interpretarse la mencionada Directiva 2000/13/CE en el sentido de que las obligaciones jurídicas en ella previstas, y en particular las contenidas en los artículos 2, 3 y 12, han de considerarse impuestas exclusivamente al productor del alimento envasado?»
- 2) «En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión, ¿deben interpretarse los artículos 2, 3 y 12 de la Directiva 2000/13/CE en el sentido de que excluyen que el mero distribuidor, establecido en un Estado miembro, de un producto envasado (tal y como se define en el artículo 1 de la Directiva 2000/13/CE) por una empresa establecida en un Estado miembro distinto del primero pueda ser considerado responsable de una infracción imputada por una autoridad pública, consistente en la diferencia entre el valor (en el caso de autos, el grado alcohólico) indicado por el productor en la etiqueta del producto alimenticio envasado, y, en consecuencia, sea sancionado aunque se limite a comercializar el producto alimenticio tal y como es entregado por el productor del mismo?»

⁽¹⁾ DO L 109, de 6.5.2000, p. 29.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Sozialgericht Köln, de 8 de agosto de 2005, en el asunto entre G. Pohl-Boskamp GmbH & Co. KG y Gemeinsamer Bundesausschuss; Coadyuvantes: 1. AOK-Bundesverband KdöR, 2. IKK-Bundesverband, 3. Bundesverband der Betriebskrankenkassen, 4. Bundesverband der landwirtschaftlichen Krankenkassen, 5. Verband der Angestellten-Krankenkassen e.V., 6. AEV — Arbeiter-Ersatzkassen-Verband e.V., 7. Bundesknappschaft, 8. Seekrankenkasse, 9. República Federal de Alemania, representada por el Bundesministerium für Gesundheit und Soziale Sicherung [Ministerio Federal de Salud y Seguridad Social]

(Asunto C-317/05)

(2005/C 281/12)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Sozialgericht Köln (Alemania) dictada el 8 de agosto de 2005, en el asunto entre G. Pohl-Boskamp GmbH & Co. KG y Gemeinsamer Bundesausschuss; Coadyuvantes: 1. AOK-Bundesverband KdöR, 2. IKK-Bundesverband, 3. Bundesverband

der Betriebskrankenkassen, 4. Bundesverband der landwirtschaftlichen Krankenkassen, 5. Verband der Angestellten-Krankenkassen e.V., 6. AEV — Arbeiter —Ersatzkassen -Verband e.V., 7. Bundesknappschaft, 8. Seekrankenkasse, 9. República Federal de Alemania, representada por el Bundesministerium für Gesundheit und Soziale Sicherung [Ministerio Federal de Salud y Seguridad Social] y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 17 de agosto de 2005.

El Sozialgericht Köln solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Debe interpretarse la Directiva 89/105/CEE⁽¹⁾ del Consejo, de 21 de diciembre de 1988, relativa a la transparencia de las medidas que regulan la fijación de precios de los medicamentos para uso humano y su inclusión en el ámbito de los sistemas nacionales del seguro de enfermedad (Directiva sobre transparencia), en el sentido de que es contraria a la normativa de un Estado miembro que, tras excluir los medicamentos no sujetos a prescripción médica de las prestaciones del sistema nacional de salud, autoriza a un organismo de este sistema a dictar normas que exceptúan a determinados medicamentos de esta exclusión, sin prever un procedimiento con arreglo al artículo 6, números 1, párrafo segundo, y 2, de la Directiva sobre transparencia?
- 2) ¿Debe interpretarse la Directiva 89/105/CEE de 21 de diciembre de 1988 en el sentido de que concede a los fabricantes de los medicamentos mencionados en el punto 1 de la presente resolución un derecho subjetivo público, en particular un derecho a una resolución motivada y que haga mención de las posibilidades de recurso, sobre la inclusión de uno de sus medicamentos en una lista como la antes mencionada, aunque la normativa del Estado miembro no establezca ni tal procedimiento de decisión ni un procedimiento de recurso a tal respecto?

⁽¹⁾ DO L 40, p. 8.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Verwaltungsgericht Darmstadt, de fecha 17 de agosto de 2005, en el asunto entre Ismail Derin y Landkreis Darmstadt-Dieburg

(Asunto C-325/05)

(2005/C 281/13)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Verwaltungsgericht Darmstadt dictada el 17 de agosto de 2005, en el asunto entre Ismail Derin y Landkreis Darmstadt-Dieburg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 26 de agosto de 2005.

El Verwaltungsgericht Darmstadt solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) El nacional turco que, en su condición de hijo, se ha instalado mediante la vía de la reagrupación familiar en el domicilio de sus padres, trabajadores por cuenta ajena en la República Federal de Alemania, ¿pierde su derecho de residencia, establecido en el artículo 7, párrafo primero, segundo guión, de la Decisión nº 1/80 del Consejo de Asociación CEE/Turquía (Decisión nº 1/80), derivado del derecho a aceptar cualquier oferta de empleo —salvo en los casos del artículo 14 de la Decisión nº 1/80 y en el supuesto de que abandone el territorio del Estado miembro de acogida durante un período de tiempo significativo y sin motivos legítimos— si, una vez cumplidos los 21 años de edad, ya no convive con sus padres y no se halla a su cargo?

En caso de respuesta afirmativa a la primera cuestión:

- 2) ¿Disfruta este nacional turco, a pesar de la pérdida de la posición jurídica prevista en el artículo 7, párrafo primero, segundo guión, de la Decisión nº 1/80, de una protección especial contra la expulsión en virtud del artículo 14 de la Decisión nº 1/80 si, tras la finalización de la convivencia familiar con sus padres, ha ejercido de forma irregular una actividad laboral por cuenta ajena sin obtener por sí mismo, en virtud de su condición de trabajador, la posición jurídica prevista en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión nº 1/80 y durante un período de varios años ha ejercido exclusivamente una actividad por cuenta propia?

Recurso de casación interpuesto el 30 de agosto de 2005 por SGL Carbon AG contra la sentencia dictada el 15 de junio de 2005 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-71/03, T-74/03, T-87/03 y T-91/03, Tokai y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, en relación con el asunto T-91/03

(Asunto C-328/05 P)

(2005/C 281/14)

(Lengua de procedimiento: alemán)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 30 de agosto de 2005 un recurso de casación formulado por SGL Carbon AG, representada por Martin Klusmann y Frederik Wiemer, del despacho Freshfields Bruckhaus Deringer, Feldmühleplatz 1, DE-40008 Düsseldorf (Alemania), contra la sentencia dictada el 15 de junio de 2005 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T-71/03, T-74/03, T-87/03 y T-91/03, Tokai y otros contra Comisión de las Comunidades Europeas, en relación con el asunto T-91/03.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Manteniendo las pretensiones formuladas en primera instancia, anule parcialmente la sentencia dictada el 15 de junio de 2005 por la Sala Segunda del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en los asuntos acumulados T 71/03, T-74/03, T-87/03 y T-91/03, ⁽¹⁾ en la medida en que desestima la demanda interpuesta en el asunto T-91/03 contra la Decisión C(2002) 5083 final de la Comisión, de 17 de diciembre de 2002, relativa a un procedimiento de aplicación del artículo 81 del Tratado CE.
- Subsidiariamente, reduzca aún más las cuantías, fijadas en la sentencia impugnada, de la multa impuesta a la demandante en el artículo 3 de la Decisión de 17 de diciembre de 2002 y de los intereses de litispendencia y mora.
- Condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas procesales.

Motivos y principales alegaciones

Como fundamento de su recurso contra la citada sentencia del Tribunal de Primera Instancia la demandante alega la aplicación errónea de normas procesales, en infracción del Derecho comunitario:

1. Alega que, conforme al principio fundamental, vigente en los todos los ordenamientos jurídicos de los Estados miembros y en Derecho comunitario y aplicable asimismo en las relaciones con terceros países, de *ne bis in idem*, debería haberse deducido la sanción impuesta anteriormente a la demandante en los Estados Unidos. Como violación de dicho principio y, consiguientemente, de la obligación de impartir justicia material, la negativa a tener en cuenta las sanciones impuestas anteriormente en el extranjero es contraria a Derecho y la autoridad administrativa competente y el Tribunal de Primera Instancia no disponen de ninguna facultad discrecional al respecto.
2. El aumento de la cuantía de la multa en un 35 % basado en la supuesta posición de líder único de la práctica colusoria carece de fundamento, ya que los hechos no discutidos y algunas afirmaciones contradictorias del Tribunal de Primera Instancia no ofrecen ninguna base para ello. Puesto que los cargos formulados por la Comisión no muestran claramente que fuera su intención atribuir a la recurrente el papel de única dirigente de la práctica colusoria, se ha violado el derecho de defensa.
3. El Tribunal de Primera Instancia no se ha pronunciado de manera clara sobre la objeción, formulada por la recurrente, de que sus derechos de defensa habían resultado lesionados de manera irreparable a consecuencia de los escasos conocimientos lingüísticos de los miembros del Case Team de la Comisión, a pesar de las pruebas que la recurrente había aportado, que acreditaban esta alegación.
4. Se ha infravalorado la cooperación dispensada por la recurrente. Puesto que su cooperación es, al menos, tan valiosa como la de los demás participantes, ha sido discriminada, al reducirse el importe de la multa que se le había impuesto en menor medida que a los demás participantes.
5. La multa impuesta es desproporcionadamente elevada, puesto que no se ha tenido en cuenta la escasa producti-

vidad de la recurrente en la fecha en que se adoptó la Decisión. La Comisión y el Tribunal de Primera Instancia no pueden suponer que la falta de productividad económica no debe tenerse en cuenta, en general, al calcular la multa. Al contrario, deben examinar en cada caso si la empresa puede soportar económicamente la multa impuesta.

6. Por último, el cálculo de los intereses también es erróneo: los intereses de litispendencia especialmente elevados constituyen una sanción adicional específica para la que no existe base jurídica.

⁽¹⁾ DO C 205, de 20.8.2005.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Bundessozialgericht, de fecha 5 de julio de 2005, en el asunto entre Aldo Celozzi e Innungskrankenkasse Baden-Württemberg

(Asunto C-332/05)

(2005/C 281/15)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Bundessozialgericht, dictada el 5 de julio de 2005, en el asunto entre Aldo Celozzi e Innungskrankenkasse Baden-Württemberg, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 12 de septiembre de 2005.

El Bundessozialgericht solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión prejudicial:

¿Es compatible con las normas de Derecho comunitario primario o derivado [en particular el artículo 39 CE (anteriormente artículo 48 del Tratado CE), los artículos 3, apartado 1, y 23, apartado 3, del Reglamento (CEE) n° 1408/71, y el artículo 7, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1612/68 ⁽¹⁾] el hecho de que un trabajador migrante casado y empleado en Alemania cuyo cónyuge reside en otro Estado miembro perciba una prestación por enfermedad en función de su salario neto, el cual se calcula tomando como base el grupo de tributación que figura en la tarjeta fiscal del trabajador, sin que se tenga en cuenta una modificación posterior favorable de su régimen fiscal dependiente de la situación familiar y dotada de efecto retroactivo?

⁽¹⁾ DO L 257, p. 2; EE 05/01, p. 77.

Recurso interpuesto el 15 de septiembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la República Italiana

(Asunto C-337/05)

(2005/C 281/16)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 15 de septiembre de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. Recchia y X. Lewis, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

— Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 93/36/CEE⁽¹⁾ y, previamente a ella, de las Directivas 77/62/CEE,⁽²⁾ 80/76/CEE,⁽³⁾ y 88/295/CEE,⁽⁴⁾ al haber puesto en práctica el Gobierno italiano y, en particular, los Ministerios de Interior, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Política Agrícola y Forestal, de Infraestructuras y Transportes y el Departamento de Protección Civil de la Presidencia del Consejo de Ministros, una costumbre, existente desde hace tiempo y todavía en uso, consistente en la garantía directa de los contratos de compra de helicópteros de los modelos «Augusta» y «Augusta Bell» a la empresa «Augusta», para satisfacer las necesidades de los cuerpos militares de bomberos, de carabineros, de la guardia forestal, de la guardia costera, de la guardia fiscal y de la policía nacional, así como del Departamento de Protección Civil, efectuada al margen de cualquier procedimiento de licitación pública y, en particular, sin respetar los procedimientos previstos en las Directivas citadas.

— Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

El Gobierno de la República Italiana y, en particular, los Ministerios de Interior, de Defensa, de Economía y Hacienda, de Política Agrícola y Forestal, de Infraestructuras y Transportes y el Departamento de Protección Civil de la Presidencia del Consejo de Ministros, pusieron en práctica una costumbre, existente desde hace tiempo y todavía en uso, consistente en la garantía directa de los contratos de compra de helicópteros de los modelos «Augusta» y «Augusta Bell» a la empresa «Augusta», para satisfacer las necesidades de los cuerpos militares de bomberos, de carabineros, de la guardia forestal, de la guardia costera, de la guardia fiscal y de la policía nacional, así como del Departamento de Protección Civil de la Presidencia del Consejo de Ministros, efectuada al margen de cualquier procedimiento de licitación pública y, en particular, sin respetar los procedimientos previstos en la Directiva 93/36/CEE y, previa-

mente a ella, en las Directivas 77/62/CEE, 80/76/CEE y 88/295/CEE, incumpliendo así las obligaciones que les incumben en virtud de las mismas.

Como consecuencia de la recepción de una reclamación, la Comisión recabó información de la que resulta que el Gobierno italiano sigue dicha costumbre desde hace mucho tiempo.

La Comisión destaca que esta práctica se opone a las directivas, arriba mencionadas, en materia de contratos públicos de suministro, por cuanto no se cumple ninguna de las condiciones a las que se subordina la posibilidad de recurrir al procedimiento negociado sin publicación previa de anuncio de licitación.

La Comisión reprocha, por otra parte, que Italia no ha demostrado que la costumbre en cuestión se justifique al amparo del artículo 2 de la Directiva 93/36/CEE, a tenor del cual la Directiva no se aplica cuando los contratos se declaren secretos o su ejecución deba ir acompañada de especiales medidas de seguridad, con arreglo a las disposiciones vigentes en el Estado miembro de que se trate, o cuando así lo requiera la protección de los intereses esenciales de la seguridad de dicho Estado.

⁽¹⁾ DO L 199, de 9.8.1993, p. 1.

⁽²⁾ DO L 13, de 15.1.1977, p. 1.

⁽³⁾ DO L 215, de 18.8.1980, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 127, de 20.5.1988, p. 1.

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Landesgericht Innsbruck, de 22 de junio de 2005, en el asunto entre Zentralbetriebsrat der Landeskrankenhäuser Tirols y Land Tirol

(Asunto C-339/05)

(2005/C 281/17)

(Lengua de procedimiento: alemán)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Landesgericht Innsbruck dictada el 22 de junio de 2005, en el asunto entre Zentralbetriebsrat der Landeskrankenhäuser Tirols y Land Tirol, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de septiembre de 2005.

El Landesgericht Innsbruck solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

Un Estado miembro o un ente territorial de un Estado miembro, al calcular la retribución de sus agentes contractuales ¿ha de computar **sin límite temporal** los períodos de empleo del agente en determinadas instituciones en Suiza equiparables a las instituciones enumeradas en el artículo 41, apartado 2, del Tiroler Landesvertragsbedienstetengesetz (o, en su caso, en el artículo 26, apartado 2, del Vertragsbedienstetengesetz 1948), o bien ha de interpretarse el Acuerdo sobre la libre circulación de personas entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra (DO 2002 L 114, p. 16), en particular el artículo 9, apartado 1, de su anexo I, en el sentido de que permite la **limitación del cómputo** a aquellos períodos de empleo en Suiza del agente **que sean posteriores a la entrada en vigor** de dicho Acuerdo con fecha 1 de junio de 2002?

Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Arbetsdomstolen, de 15 de septiembre de 2005, en el asunto entre Laval un Partneri Ltd y Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avdelning 1 Byggetan, y Svenska Elektrikerförbundet

(Asunto C-341/05)

(2005/C 281/18)

(Lengua de procedimiento: sueco)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Arbetsdomstolen dictada el 15 de septiembre de 2005, en el asunto entre Laval un Partneri Ltd y Svenska Byggnadsarbetareförbundet, Svenska Byggnadsarbetareförbundets avdelning 1 Byggetan, y Svenska Elektrikerförbundet, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 19 de septiembre de 2005.

El Arbetsdomstolen solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

1) ¿Es compatible con las disposiciones del Tratado CE relativas a la libre circulación de servicios, con el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad y con la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores que los sindicatos, mediante medidas de conflicto colectivo consistentes en el bloqueo de actividades, intenten inducir a una empresa extranjera que presta servicios temporalmente a que firme en el Estado de acogida un convenio colectivo relativo a las condiciones de trabajo y empleo, como el indicado en la resolución del Arbetsdomstolen mencionada anteriormente, si la legislación del Estado de acogida por la que se adapta el Derecho nacional a la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores carece de disposiciones expresas sobre la aplicación de condiciones de trabajo y empleo previstas en un convenio colectivo?

2) La medbestämmandelagen sueca prohíbe la adopción de medidas sindicales de conflicto colectivo con el fin de dejar sin efecto un convenio colectivo celebrado entre otras partes. No obstante, esta prohibición sólo será aplicable, en virtud de una disposición especial que forma parte de la denominada Lex Britannia, cuando una organización adopte medidas en conexión con condiciones de trabajo a las que se aplique directamente la medbestämmandelagen, lo que supone en la práctica que la prohibición no se aplica a las medidas de conflicto colectivo dirigidas contra empresas extranjeras que operan temporalmente en Suecia y que desplazan a sus propios trabajadores. Las normas sobre la libre circulación de servicios y el principio de no discriminación por razón de la nacionalidad establecidos en el Tratado CE, así como la Directiva sobre el desplazamiento de trabajadores, ¿se oponen a la aplicación de la disposición especial antes mencionada –que, junto con el resto de la Lex Britannia también entraña, en la práctica, que los convenios colectivos suecos adquieren validez y tienen primacía sobre los convenios colectivos extranjeros ya existentes– a medidas de conflicto colectivo consistentes en el bloqueo de las actividades que son adoptadas por sindicatos suecos contra una empresa extranjera que preste servicios temporalmente?

Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2005 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-342/05)

(2005/C 281/19)

(Lengua de procedimiento: finés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de septiembre de 2005 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. M. van Beek e I. Koskinen, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

1) Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 12, apartado 1 y del artículo 16, apartado 1, de la Directiva 92/43/CEE del Consejo, de 21 de mayo de 1992, relativa a la conservación de los hábitats naturales y de la fauna y flora silvestres (!) al permitir regularmente la caza del lobo sin atenderse a los motivos de excepción previstos en dicho artículo 16, apartado 1, de la Directiva.

2) Condene en costas a la República de Finlandia.

Motivos y principales alegaciones

El artículo 16 de la Directiva 92/43/CEE establece excepciones al riguroso régimen de protección de las especies que se deduce del artículo 12, por lo que debe interpretarse en sentido restringido. Según el apartado 1 de dicho artículo, deben concurrir dos requisitos previos para que puedan aplicarse las excepciones previstas en sus letras a) a e). En primer lugar, la excepción no puede perjudicar el mantenimiento en un grado de conservación favorable de las poblaciones de la especie de que se trate en el área de distribución natural. En segundo lugar, la excepción es posible sólo en el caso de que no exista ninguna otra solución satisfactoria.

Dado que en Finlandia el grado de conservación de los lobos no es satisfactorio, siendo posible recurrir a otras formas alternativas, y que es la sistemática concesión de permisos para la caza de lobos, sin comprobar debidamente que existe una relación entre los permisos de caza y los daños graves que causan los ejemplares, la caza de los lobos está permitida en Finlandia en tal medida que no se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 16, apartado 1 de la Directiva 92/43/CEE.

(¹) DO L 206, de 22.7.1992, p. 7.

Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2005 contra la República de Finlandia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-343/05)

(2005/C 281/20)

(Lengua de procedimiento: finés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 19 de septiembre de 2005 un recurso contra la República de Finlandia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por los Sres. L. Pignataro Nolin y M. Huttunen, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República de Finlandia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del Tratado CE y de la Directiva 2001/37/CE, (¹)

al no haberse asegurado de que las Islas Aland hubieran adaptado su legislación al artículo 8 bis de la Directiva 89/622/CEE, introducido por la Directiva 92/41/CEE, y reproducido en el artículo 8 de la Directiva 2001/37/CE,

y

al no haberse asegurado de que se respetaba la prohibición de comercializar tabaco en polvo, establecida en la normativa comunitaria antes mencionada, mediante barcos registrados en Finlandia.

- 2) Condene en costas a la República de Finlandia.

Motivos y principales alegaciones

La lista contenida en el anexo II de la Directiva 2001/37/CE menciona la Directiva 92/41/CEE, así como el término del plazo para la adaptación de las normativas nacionales a sus disposiciones, a saber, el 1 de julio de 1992. En el caso de Finlandia, sobre la base de la adhesión de este Estado a la Unión Europea, el plazo para la adaptación de su normativa nacional a la Directiva referida en último lugar concluyó el 1 de enero de 1995, aunque debe observarse que Finlandia estaba obligada a atenerse a la Directiva desde el 1 de enero de 1994, sobre la base del Tratado sobre el Espacio Económico Europeo.

(¹) Directiva 2001/37/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 de junio de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros en materia de fabricación, presentación y venta de los productos del tabaco (DO L 194 de 18.7.2001, p. 26).

Recurso de casación interpuesto el 21 de septiembre de 2005 por la Comisión de las Comunidades Europeas contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2005 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Órgano unipersonal) en el asunto T-157/04, Joël De Bry contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-344/05 P)

(2005/C 281/21)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de septiembre de 2005 un recurso de casación formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. Lidia Lozano Palacios y el Sr. Hannes Kraemer, agentes, contra la sentencia dictada el 12 de julio de 2005 por el Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas (Órgano unipersonal) en el asunto T-157/04, Joël De Bry contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Anule la sentencia impugnada.
- Pronunciándose él mismo sobre el litigio, estime las pretensiones formuladas por la demandada en primera instancia y, por consiguiente, desestime el recurso presentado en el asunto T-157/04.

- Con carácter subsidiario, devuelva el asunto al Tribunal de Primera Instancia.
- Condene a la demandante en primera instancia al pago de las costas, incluidas sus propias costas correspondientes al procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia.

Motivos y principales alegaciones

La Comisión invoca un único motivo contra la sentencia impugnada, basado en la violación del Derecho comunitario en los apartados 79 a 91 de dicha sentencia. Según ella, el Tribunal de Primera Instancia cometió un error al apreciar, fundamentalmente, que en el procedimiento que culminó con la elaboración de un informe de evaluación que contenía juicios de valor desfavorables sobre el funcionario evaluado se había producido una violación del derecho de defensa de dicho funcionario, porque los evaluadores no señalaron en un «documento», en el sentido del artículo 26, párrafos primero y segundo, del Estatuto, bajo la forma de apercibimiento escrito, los elementos de hecho en los que se apoyaban tales juicios de valor y porque tampoco se incorporaron tales documentos al expediente del funcionario afectado, y ni siquiera le fueron comunicados, en un plazo razonable a partir del hecho imputado.

Recurso interpuesto el 21 de septiembre de 2005 contra la República Portuguesa por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-345/05)

(2005/C 281/22)

(Lengua de procedimiento: portugués)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 21 de septiembre de 2005 un recurso contra la República Portuguesa formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. R. Lyal y la Sra. M. Afonso, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que la República Portuguesa ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de los artículos 18 CE, 39 CE, 43 CE y 56 CE, apartado 1, así como de los artículos 28, 31 y 40 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, al mantener vigentes disposiciones fiscales que supeditan, con arreglo al artículo 10, apartado 5, del Código sobre el impuesto de la renta de las personas físicas, la exclusión de tributación de las plusvalías resultantes de la transmisión a título oneroso de la vivienda habitual del sujeto pasivo o de su unidad familiar al requisito, previsto en la letra a) del mismo apartado, de que las ganancias patri-

moniales obtenidas se reinviertan en la adquisición de otra vivienda situada en territorio portugués.

- 2) Condene en costas a la República Portuguesa.

Motivos y principales alegaciones

El requisito de que las ganancias patrimoniales obtenidas por la venta de la vivienda habitual del sujeto pasivo o de su unidad familiar se reinviertan en la adquisición de otra vivienda situada en territorio portugués constituye claramente un obstáculo al ejercicio de libertades fundamentales garantizadas por el Tratado CE y por el Acuerdo EEE.

No tienen fundamento las alegaciones formuladas por la República Portuguesa para explicar y justificar este requisito.

Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2005 contra la República de Estonia por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-351/05)

(2005/C 281/23)

(Lengua de procedimiento: estonio)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de septiembre de 2005 un recurso contra la República de Estonia formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por B. Schima y E. Randvere, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República de Estonia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/55/CE⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE, al no haber comunicado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva sino sólo una parte de ellas.
- Condene en costas a la República de Estonia.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 1 de julio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 176, de 15.7.2003, p. 57.

Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2005 contra la República Helénica por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-352/05)

(2005/C 281/24)

(Lengua de procedimiento: griego)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de septiembre de 2005 un recurso contra la República Helénica formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por la Sra. M. Patakiá, asesora jurídica del Servicio Jurídico, y el Sr. B. Schima, miembro del Servicio Jurídico, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Helénica ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/54/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE — Declaraciones sobre las actividades de desmantelamiento y de gestión de residuos, ⁽¹⁾ al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, al menos, al no haber informado de ello inmediatamente a la Comisión.
- Condene en costas a la República Helénica.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 1 de julio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 176, de 15.7.2003, pp. 37 a 56.

Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-353/05)

(2005/C 281/25)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de septiembre de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de

las Comunidades Europeas, representada por el Sr. Bernhard Schima y la Sra. Florence Simonetti, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La Comisión de las Comunidades Europeas solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/54/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad y por la que se deroga la Directiva 96/92/CE, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para atenerse a dicha Directiva y, en cualquier caso, al no haberlas comunicado a la Comisión.
- 2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del Derecho interno a la Directiva expiró el 1 de julio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 176, de 15.7.2003, p. 37.

Recurso interpuesto el 22 de septiembre de 2005 contra el Gran Ducado de Luxemburgo por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-354/05)

(2005/C 281/26)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 22 de septiembre de 2005 un recurso contra el Gran Ducado de Luxemburgo formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por Muriel Heller y Bernhard Schima, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) Declare que el Gran Ducado de Luxemburgo ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2003/55/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE, al no haber adoptado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva o, al menos, al no haber informado de ello a la Comisión.

2) Condene en costas al Gran Ducado de Luxemburgo.

Motivos y principales alegaciones

El plazo señalado para adaptar el Derecho interno a la Directiva finalizó el 1 de julio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 176, de 15.7.2003, p. 57.

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2005 contra el Reino de España por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-357/05)

(2005/C 281/27)

(Lengua de procedimiento: español)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 2005 un recurso contra el Reino de España formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por B. Schima y S. Pardo Quintillán, en calidad de agentes, que designa domicilio en Luxemburgo.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- 1) declare que, al no haber adoptado todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la Directiva 2003/55/CE ⁽¹⁾ del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior del gas natural y por la que se deroga la Directiva 98/30/CE o, en cualquier caso, al no haber comunicado dichas disposiciones a la Comisión, el Reino de España ha incumplido las obligaciones que le incumben con arreglo al artículo 33 de dicha Directiva;
- 2) condene en costas al Reino de España.

Motivos y principales alegaciones

El plazo para la adaptación del ordenamiento jurídico interno a la Directiva expiró el 1 de julio de 2004.

⁽¹⁾ DO L 176, de 15.07.2003, p. 57.

Recurso interpuesto el 23 de septiembre de 2005 contra la República Italiana por la Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-360/05)

(2005/C 281/28)

(Lengua de procedimiento: italiano)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 2005 un recurso contra la República Italiana formulado por la Comisión de las Comunidades Europeas, representada por el Sr. K. Gross y la Sra. M. Velardo, en calidad de agentes.

La parte demandante solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare que la República Italiana ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 28 de la Directiva 2003/96/CE del Consejo, de 27 de octubre de 2003, por la que se reestructura el régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad, ⁽¹⁾ al no haber adoptado y no haber comunicado las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a dicha Directiva.
- Condene en costas a la República Italiana.

Motivos y principales alegaciones

La Directiva 2003/96/CE del Consejo tiene por objeto la reestructuración del régimen comunitario de imposición de los productos energéticos y de la electricidad. En su artículo 28, apartado 1, dispone lo siguiente:

«Los Estados miembros adoptarán y publicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a lo establecido en la presente Directiva, a más tardar el 31 de diciembre de 2003. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión».

Según la Comisión, el Estado italiano no ha adoptado las medidas de ejecución previstas en el párrafo primero del artículo mencionado, y en cualquier caso, no la ha informado ni ha facilitado otros elementos que permitan considerar que se han adoptado las disposiciones necesarias. Estas circunstancias la han llevado a estimar que el Estado italiano ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la disposición citada.

⁽¹⁾ DO L 283, de 31.10.2003, p. 51.

Recurso de casación interpuesto el 23 de septiembre de 2005 por el Sr. Jacques Wunenburger contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-370/03, Jacques Wunenburger contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-362/05 P)

(2005/C 281/29)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 23 de septiembre de 2005 un recurso de casación formulado por el Sr. Jacques Wunenburger, representado por el Sr. Eric Boigelot, abogado, contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-370/03, Jacques Wunenburger contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

- Declare la admisibilidad y procedencia de su recurso de casación.
- Anule la sentencia del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-370/03, Wunenburger/Comisión, dictada el 5 de julio de 2005.

La parte recurrente solicita asimismo al Tribunal de Justicia que resuelva el litigio y, estime el recurso inicial del recurrente en el asunto T-370/03, y:

- Anule la decisión de la AFPN de 11 de marzo de 2003 de no seleccionar la candidatura del recurrente al puesto de Director en la Dirección «África, el Caribe y el Pacífico» (AIDCO.C), y la decisión de la AFPN de 8 de enero de 2003 de nombrar al Sr. Amir NAQVI para dicho puesto.
- Anule la decisión explícita de desestimación de la reclamación del recurrente, reclamación presentada de conformidad con el artículo 90, apartado 2, del Estatuto el 2 de abril de 2003, y desestimada por decisión explícita de 14 de julio de 2003, notificada al recurrente el 11 de agosto de 2003.
- Anule el nombramiento del Sr. Amir NAQVI al puesto de Director en la Dirección «África, el Caribe y el Pacífico» (AIDCO.C), por la que se desestima, en particular, la candidatura del recurrente al puesto vacante.
- Condene, en cualquier caso, a la parte demandada en costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos del recurso de casación se basan, de conformidad con el artículo 58 del Estatuto del Tribunal de Justicia, en la infracción del Derecho comunitario y en irregularidades de procedimiento ante el Tribunal de Primera Instancia, que lesionan los intereses de la parte recurrente.

Recurso de casación interpuesto el 28 de septiembre de 2005 por la Sra. Dorte Schmidt-Brown contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-387/02, Dorte Schmidt-Brown contra Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto C-365/05 P)

(2005/C 281/30)

(Lengua de procedimiento: francés)

En el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se ha presentado el 28 de septiembre de 2005 un recurso de casación formulado por la Sra. Dorte Schmidt-Brown, representada por los Sres. Sébastien Orlandi, Albert Coolen, Jean-Noël Louis y Etienne Marchal, abogados, contra la sentencia dictada el 5 de julio de 2005 por la Sala Primera del Tribunal de Primera Instancia de las Comunidades Europeas en el asunto T-387/02, Dorte Schmidt-Brown contra Comisión de las Comunidades Europeas.

La parte recurrente solicita al Tribunal de Justicia que:

Decida anular en su totalidad la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia (Sala Primera) el 5 de julio de 2005 en el asunto T-387/02, Dorte Schmidt-Brown contra Comisión de las Comunidades Europeas.

Pronuncie una nueva resolución, mediante la que

anule la decisión de la Comisión, de 26 de abril de 2002, en la medida en que deniega a la demandante la asistencia financiera solicitada para permitirle a ésta cubrir la totalidad de los gastos de defensa que tuvo que soportar para obtener el reconocimiento y la indemnización de los daños morales, profesionales y materiales sufridos como consecuencia de las difamaciones verbales y escritas proferidas por Eurogramme Ltd.

condene a la parte demandada al pago de las costas de la primera instancia y del recurso de casación.

Motivos y principales alegaciones

La recurrente alega que el Tribunal de Primera Instancia examinó de forma ilegal si, en el caso de autos, se había incumplido lo dispuesto en el artículo 24 del Estatuto en perjuicio de la recurrente, sin tener en cuenta la decisión adoptada por el Vice-Presidente de la Comisión, Neil Kinnock, tras examinar de nuevo la solicitud de ayuda y de asistencia de 15 de enero de 2002, de estimar tal petición.

Se le notificó dicha decisión mediante escritos de 16 y 22 de mayo de 2003.

De este modo, el Tribunal de Primera Instancia no tomó en consideración todas las circunstancias del caso de autos y, más en particular, las decisiones adoptadas por la Comisión, después

de que la demandante presentara una querrela ante la High Court of Justice (England & Wales), las medidas tomadas por el Vice-Presidente de la Comisión, Neil Kinnock, tras examinar de nuevo si la solicitud de asistencia presentada por la demandante el 15 de enero de 2002 era fundada, y las medidas adoptadas por el Presidente para restablecer el honor y la dignidad de ésta entre sus compañeros de la DG Eurostat y ante la Comisión de Control Presupuestario del Parlamento Europeo.

Además, el Tribunal de Primera Instancia cometió un error de Derecho al limitar su examen a la aplicabilidad del artículo 24, párrafo primero, del Estatuto, cuando en el presente caso también tendría que haber examinado la legalidad de la decisión impugnada a la luz de lo dispuesto en el artículo 24, párrafo segundo, del Estatuto.

TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de septiembre de 2005 — Yusuf y Al Barakaat International Foundation/Consejo y Comisión(Asunto T-306/01) ⁽¹⁾**«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas contra las personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes — Competencia de la Comunidad — Congelación de fondos — Derechos fundamentales — Ius cogens — Control jurisdiccional — Recurso de anulación»**

(2005/C 281/31)

Lengua de procedimiento: sueco

Partes**Demandantes:** Yusuf y Al Barakaat International Foundation (Spänga, Suecia) (representantes: L. Silbersky y T. Olsson, abogados)**Demandadas:** Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Vitsentzatos, I. Rådestad, E. Karlsson y M. Bishop, agentes) y Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Van Solinge, J. Enegren y C. Brown, agentes)**Partes coadyuvantes en apoyo de las demandadas:** Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: inicialmente J.E. Collins y después R. Caudwell, agentes, esta última asistida por S. Moore, Barrister)**Objeto**

Inicialmente, una pretensión de anulación, por una parte, del Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán, y se deroga el Reglamento (CE) n° 337/2000 del Consejo (DO L 67, p. 1), y, por otra, del Reglamento (CE) n° 2199/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, que modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) n° 467/2001 (DO L 295, p. 16), y, posteriormente, una pretensión de anulación del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 (DO L 139, p. 9)

Fallo1) *Sobreseer el asunto en lo que respecta a las pretensiones de anulación parcial del Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo, de 6*

de marzo de 2001, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y se deroga el Reglamento (CE) n° 337/2000 del Consejo, y del Reglamento (CE) n° 2199/2001 de la Comisión, de 12 de noviembre de 2001, que modifica por cuarta vez el Reglamento (CE) n° 467/2001.

- 2) *Desestimar el recurso en la medida en que impugna el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001.*
- 3) *Condenar a los demandantes a soportar, además de sus propias costas, las costas del Consejo, así como las costas en que incurrió la Comisión hasta el 10 de julio de 2002, incluidas las correspondientes al procedimiento de medidas provisionales.*
- 4) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comisión, esta última por lo que respecta al periodo posterior al 10 de julio de 2002, soportarán sus propias costas.*

⁽¹⁾ DO C 44, de 16.2.2002.**Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de septiembre de 2005 — Kadi/Consejo y Comisión**(Asunto T-315/01) ⁽¹⁾**«Política exterior y de seguridad común — Medidas restrictivas contra las personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes — Competencia de la Comunidad — Congelación de fondos — Derechos fundamentales — Ius cogens — Control jurisdiccional — Recurso de anulación»**

(2005/C 281/32)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes**Demandantes:** Yassin Abdullah Kadi (Jiddah, Arabia Saudí) (representantes: D. Pannick, QC, P. Saini, Barrister, G. Martín y A. Tudor, Solicitors)

Demandadas: Consejo de la Unión Europea (representantes: M. Vitsentzatos y M. Bishop, agentes) y Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Van Solinge y C. Brown, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de las demandadas: Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte (representantes: inicialmente J.E. Collins y después R. Caudwell, agentes, esta última asistida por S. Moore, Barrister)

Objeto

Inicialmente, una pretensión de anulación, por una parte, del Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán, y se deroga el Reglamento (CE) n° 337/2000 del Consejo (DO L 67, p. 1), y, por otra, del Reglamento (CE) n° 2062/2001 de la Comisión, de 19 de octubre de 2001, que modifica por tercera vez el Reglamento (CE) n° 467/2001 (DO L 277, p. 25), y, posteriormente, una pretensión de anulación del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001 (DO L 139, p. 9), en la medida en que dichos actos afecten al demandante

Fallo

- 1) *Sobreser el asunto en lo que respecta a la pretensión de anulación parcial del Reglamento (CE) n° 467/2001 del Consejo, de 6 de marzo de 2001, por el que se prohíbe la exportación de determinadas mercancías y servicios a Afganistán, se refuerza la prohibición de vuelos y se amplía la congelación de capitales y otros recursos financieros de los talibanes de Afganistán y se deroga el Reglamento (CE) n° 337/2000 del Consejo, y del Reglamento (CE) n° 2062/2001 de la Comisión, de 19 de octubre de 2001, que modifica por tercera vez el Reglamento (CE) n° 467/2001.*
- 2) *Desestimar el recurso en la medida en que impugna el Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, de 27 de mayo de 2002, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con Usamah bin Ladin, la red Al-Qaida y los talibanes y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 467/2001.*
- 3) *Condenar al demandante a soportar, además de sus propias costas, las costas del Consejo, así como las costas en que incurrió la Comisión hasta el 1 de julio de 2002.*
- 4) *El Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Comisión, esta última por lo que respecta al periodo posterior al 1 de julio de 2002, soportarán sus propias costas.*

(¹) DO C 56, de 2.3.2002.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de septiembre de 2005 — Napoli Buzzanca/Comisión

(Asunto T-218/02) (¹)

(«Funcionarios — Puesto de Director — Procedimiento para cubrir puestos de trabajo vacantes — Decisión que desestima la candidatura — Motivación»)

(2005/C 281/33)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Daniela Napoli Buzzanca (Bruselas) (representantes: G. Vandersanden y L. Levi, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y V. Joris, agentes)

Objeto

En primer lugar, una pretensión de anulación de las decisiones de la Comisión de 30 de enero de 2002 por las que se nombra a la Sra. S. Directora, con el grado A 2, de la Dirección «Relaciones Multilaterales y Derechos Humanos» de la Dirección General «Relaciones Exteriores» y no se acepta la candidatura de la demandante para dicho puesto, así como una pretensión de anulación, en la medida de lo necesario, de la decisión denegatoria presunta, por parte de la Comisión, de su reclamación con arreglo al artículo 90, apartado 2, del Estatuto de los Funcionarios de las Comunidades Europeas, y a continuación, una pretensión de condena de la demandante al pago de una indemnización por daños y perjuicios valorados, en la fecha del recurso, en 23 213,96 euros, sin perjuicio de su posible ampliación, y, por último, una pretensión dirigida a que el Tribunal de Primera Instancia ordene a la Comisión presentar su expediente administrativo.

Fallo

- 1) *Anular las decisiones de la Comisión de 30 de enero de 2002 por las que se nombra a la Sra. S. para el puesto a que se refiere la convocatoria para proveer plaza vacante COM/156/01 y se desestima la candidatura de la demandante para este puesto.*
- 2) *Desestimar el recurso en todo lo demás.*
- 3) *Condenar en costas a la Comisión.*

(¹) DO C 247, de 12.10.2002.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2005 — GeoLogistics/Comisión

(Asunto T-26/03) ⁽¹⁾

(«Unión aduanera — Operaciones de tránsito comunitario externo — Carne con destino a Marruecos — Fraude — Solicitud de condonación de derechos de importación — Artículo 239 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 — Artículo 905 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 — Cláusula de equidad — Existencia de una situación especial — Falta de intento de fraude y de negligencia manifiesta»)

(2005/C 281/34)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: GeoLogistics BV, con domicilio social en Schiphol Rijk (Países Bajos) (representantes: inicialmente H. de Bie y K. Schellaars, posteriormente H. de Bie y A. Huizing, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: X. Lewis, agente, asistido por F. Tuytschaever, abogado)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Reino de España (representantes: L. Fraguas Gadea y J.M. Rodríguez Cárcamo, Abogados del Estado)

Objeto

Recurso de anulación de la Decisión REM 08/00 de la Comisión, de 7 de octubre de 2002, por la que se declara que la condonación de derechos de importación a favor de la demandante solicitada por el Reino de los Países Bajos no está justificada.

Fallo

- 1) Anular la Decisión REM 08/00 de la Comisión, de 7 de octubre de 2002, en la medida en que deniega la condonación de los derechos de importación impuestos a la demandante en relación con las operaciones aduaneras realizadas por ésta a partir del 12 de junio de 1995.
- 2) La Comisión cargará con sus propias costas y con las de la demandante.
- 3) El Reino de España cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 70, de 22.3.2003.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de septiembre de 2005 — Suproco/Comisión

(Asunto T-101/03) ⁽¹⁾

(«Régimen de asociación de los PTU — Azúcar que no posee el origen PTU — Solicitud de excepción a las normas de origen — Denegación de la solicitud de excepción — Obligación de motivación»)

(2005/C 281/35)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: Suproco NV (Curaçao, Antillas Neerlandesas) (representantes: M. Slotboom y N.J. Helder, abogados)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandante: Reino de los Países Bajos (representante: H. Sevenster, agente)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: T. van Rijn y X. Lewis, agentes)

Partes coadyuvantes en apoyo de la demandada: Consejo de la Unión Europea (representantes: inicialmente G. Houttuin y M. Bishop, posteriormente G. Houttuin y D. Canga Fano, agentes) y Reino de España (representante: N. Díaz Abad, abogado del Estado)

Objeto

La anulación de la Decisión 2003/34/CE de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por la que se rechaza conceder una excepción de la Decisión 2001/822/CE del Consejo respecto de las normas de origen para el azúcar procedente de las Antillas Neerlandesas (DO L 11, p. 50)

Fallo

- 1) Anular la Decisión 2003/34/CE de la Comisión, de 10 de enero de 2003, por la que se rechaza conceder una excepción de la Decisión 2001/822/CE del Consejo respecto de las normas de origen para el azúcar procedente de las Antillas Neerlandesas.
- 2) La Comisión cargará con sus propias costas y con las efectuadas por Suproco.
- 3) El Consejo, el Reino de España y el Reino de los Países Bajos cargarán con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 135, de 7.6.2003.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 22 de septiembre de 2005 — Alcon Inc./OAMI

(Asunto T-130/03) ⁽¹⁾

(«Marca comunitaria — Procedimiento de oposición — Marca denominativa nacional anterior TRIVASTAN — Solicitud de marca denominativa comunitaria TRAVATAN — Motivo de denegación relativo — Riesgo de confusión — Artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94»)

(2005/C 281/36)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Alcon Inc. (Hünenberg, Suiza) (representantes: G. Bree, Solicitor, y J. Gleeson, Barrister)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (representantes: S. Palmero Cabezas y S. Laitinen, agentes)

Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso de la OAMI, que interviene ante el Tribunal de Primera Instancia: Biofarma SA (Neuilly-sur-Seine, Francia) (representantes: V. Gil Vega, A. Ruiz López y D. González Maroto, abogados)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la OAMI de 30 de enero de 2003 (asunto R 968/2001-3), relativo a un procedimiento de oposición entre Alcon Inc. y Biofarma SA.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Condenar en costas a la demandante.

⁽¹⁾ DO C 158, de 5.7.2003.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 2005 — Casini/Comisión

(Asunto T-132/03) ⁽¹⁾

(«Funcionarios de la Comisión — Promoción — Ejercicio 2002 — No inclusión en la lista de funcionarios promovidos al grado A6 — Obligación de motivación — Examen comparativo de los méritos — Error manifiesto de apreciación — Valor probatorio de las declaraciones posteriores de los miembros del servicio de personal — Recurso de anulación — Recurso de indemnización»)

(2005/C 281/37)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Paola Casini (Bruselas, Bélgica) (representante: G. Vandersanden, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: V. Joris, agente, asistido por D. Waelbroek, abogado)

Objeto

Por una parte, una pretensión de anulación de la decisión de la Comisión de no promover a la demandante al grado A6 en virtud del ejercicio de promoción 2002 y, por otra parte, una pretensión de indemnización del perjuicio material y moral padecido.

Fallo

- 1) Anular la decisión de la Comisión, de 14 de agosto de 2002, de no promover a la demandante al grado A6 en virtud del ejercicio de promoción 2002.
- 2) Condenar a la demandada a pagar a la demandante la cantidad de 2 000 euros en concepto de reparación del perjuicio moral padecido.
- 3) Desestimar el recurso en todo lo demás.
- 4) Condenar en costas a la demandada.

⁽¹⁾ DO C 146, de 21.6.2003.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 29 de septiembre de 2005 — Thommes/Comisión

(Asunto T-195/03) ⁽¹⁾

«Agentes temporales — Indemnización por gastos de instalación — Cambio de lugar de destino — Negativa a reconocer la instalación de la familia — Devolución de cantidades indebidamente pagadas»

(2005/C 281/38)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Gustav Thommes (Wezembeek-Oppem, Bélgica) (representantes: M. Thewes y V. Wiot, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representante: J. Currall, agente, asistido por B. Wägenbaur, abogado)

Objeto

Que se anulen las decisiones de la Comisión relativas a la recuperación de una parte de la indemnización por gastos de instalación pagada al demandante en el marco de un cambio de su lugar de destino y a la negativa a concederle una indemnización por gastos de instalación en el marco de la asignación de un nuevo destino.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) Cada parte cargará con sus propias costas.

⁽¹⁾ DO C 200, de 23.8.2003.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 2005 — Citicorp/OAMI

(Asunto T-320/03) ⁽¹⁾

«Marca comunitaria — Marca denominativa LIVE RICHLIY — Motivos de denegación absolutos — Carácter distintivo — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Derecho a ser oído — Artículo 73 del Reglamento (CE) nº 40/94»

(2005/C 281/39)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: Citicorp (Nueva York, Estados Unidos) (representantes: V. von Bomhard, A. Renk y A. Pohlmann, abogados)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (representantes: S. Laitinen, P. Bullock y A. von Mühlendahl, agentes)

Objeto

Anulación de la resolución de la Sala Tercera de Recurso de la OAMI, de 25 de junio de 2003 (asunto R 85/2002-3), relativa a una solicitud de registro de la marca denominativa LIVE RICHLIY como marca comunitaria.

Fallo

- 1) Desestimar el recurso.
- 2) La demandante cargará, además de con sus propias costas, con la mitad de las costas efectuadas por la demandada.
- 3) La demandada cargará con la mitad de sus costas.

⁽¹⁾ DO C 275, de 15.11.2003.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 27 de septiembre de 2005 — Cargo Partner AG/OAMI

(Asunto T-123/04) ⁽¹⁾

«Marca comunitaria — Signo denominativo CARGO PARTNER — Motivo de denegación absoluto — Artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94 — Falta de carácter distintivo»

(2005/C 281/40)

Lengua de procedimiento: alemán

Partes

Demandante: Cargo Partner AG (Fischamend, Austria) (representante: M. Wolner, abogado)

Demandada: Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (representante: G. Schneider, agente)

Objeto

Recurso interpuesto contra la resolución de la Sala Primera de Recurso de la OAMI de 26 de enero de 2004 (asunto R 346/2003-1), relativo a la solicitud de registro como marca comunitaria del signo denominativo CARGO PARTNER.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la parte demandante.*

(¹) DO C 168, de 26.6.2004.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 15 de septiembre de 2005 — Luxem/Comisión

(Asunto T-306/04) (¹)

(«Funcionarios — Selección — Denegación de nombramiento de un aprobado de un concurso que no reunía los requisitos de admisión al mismo»)

(2005/C 281/41)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Monika Luxem (Bruselas, Bélgica) (representantes: S. Orlandi, A. Coolen, J.-N. Louis y E. Marchal, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: J. Currall y L. Lozano Palacios, agentes)

Objeto

Que se anule la Decisión de la Comisión de 30 de julio de 2003 por la que se deniega la contratación de la demandante como funcionaria.

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Cada parte soportará sus propias costas.*

(¹) DO C 262, de 23.10.2004.

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia de 21 de septiembre de 2005 — EDP/Comisión

(Asunto T-87/05) (¹)

(«Competencia — Concentración — Reglamento (CEE) nº 4064/89 — Decisión por la que se declara la incompatibilidad de una operación de concentración con el mercado común — Mercados portugueses de la electricidad y del gas — Adquisición de GDP por parte de EDP y Eni — Directiva 2003/55/CE — Liberalización de los mercados del gas — Compromisos»)

(2005/C 281/42)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: EDP — Energias de Portugal, S.A. (Lisboa, Portugal) (representantes: C. Botelho Moniz, R. García-Gallardo, A. Weitbrecht y J. Ruiz Calzado, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas (representantes: A. Bouquet y M. Schneider, agentes)

Parte coadyuvante en apoyo de la demandada: Gas Natural SDG, S.A. (Barcelona, España) (representantes: J. Pérez-Bustamante Köster y P. Suárez Fernández, abogados)

Objeto

Que se anule la Decisión C(2004) 4715 final de la Comisión, de 9 de diciembre de 2004, por la que se declara incompatible con el mercado común la operación de concentración mediante la que EDP — Energias de Portugal, S.A., y Eni Portugal Investment, SpA, se proponen adquirir el control conjunto de Gás de Portugal SGPS, S.A. (asunto COMP/M.3440 — EDP/ENI/GDP).

Fallo

- 1) *Desestimar el recurso.*
- 2) *Condenar en costas a la demandante.*
- 3) *Cada parte cargará con las costas en que hubiere incurrido en relación con la intervención.*

(¹) DO C 82, de 2.4.2005.

**Recurso interpuesto el 2 de agosto de 2005 — Torijano
Montero/Consejo****(Asunto T-302/05)**

(2005/C 281/43)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* Javier Torijano Montero (Bruselas, Bélgica) (representantes: S. Rodrigues y A. Jaume, abogados)*Demandada:* Consejo de la Unión Europea**Pretensiones de la parte demandante**

Con carácter principal

- Que se anule la decisión de la autoridad facultada para proceder a los nombramientos (AFPN) por la que se desestima la reclamación del demandante, adoptada conjuntamente con la decisión de nombramiento tomada por la AFPN el 20 de octubre de 2004, en la que fija su grado en aplicación del artículo 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto.
- Que se advierta a la AFPN de los efectos que se derivan de la anulación de las decisiones impugnadas, en particular la clasificación del demandante en el grado A*8, con efectos retroactivos desde el 16 de octubre de 2004, fecha de efecto de la decisión de nombramiento de 20 de octubre de 2004.

Con carácter subsidiario:

- Que se condene a la Comisión a indemnizar el perjuicio padecido por el demandante como consecuencia de no haber sido clasificado, al menos en el grado A*8 desde el 16 de octubre de 2004, fecha de efecto de la decisión de nombramiento de 20 de octubre de 2004.

En todo caso:

- Que se condene a la parte demandada al pago íntegro de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y alegaciones principales invocados por el demandante son, en su mayoría, idénticos a los invocados en el asunto T-207/05, Schulze/Comisión. ⁽¹⁾ La parte demandante aduce igualmente una infracción de las normas relativas a la equivalencia entre, por una parte, los empleos tipo y, por otra parte, las categorías y los grados.

(1) DO C 193, de 6.8.2005, p. 36.

**Recurso interpuesto el 10 de agosto de 2005 — Eva Arko
y otros/Comisión****(Asunto T-314/05)**

(2005/C 281/44)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandantes:* Eva Arko (Bruselas, Bélgica) y otros 28 demandantes (representantes: S. Rodrigues y A. Jaume, abogados)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de las partes demandantes**

Con carácter principal:

- Que se anulen las decisiones de nombramiento adoptadas por la parte demandada en la medida en que fijan el grado de las demandantes, con arreglo al artículo 12, apartado 3, del anexo XIII del Estatuto, y su escalón en aplicación de las disposiciones vigentes a partir del 1 de mayo de 2004.
- Que se indique a la parte demandada qué efectos comporta la anulación de las decisiones impugnadas y, en concreto, la nueva clasificación de las demandantes con arreglo al cuadro de equivalencias del artículo 2, apartado 1, del anexo XIII del Estatuto, todo ello con efectos retroactivos a partir de la fecha de entrada en vigor de las decisiones de nombramiento de las demandantes.

Con carácter subsidiario:

- Que se condene a la Comisión a reparar el perjuicio soportado por las demandantes derivado de que no se las clasificó de conformidad con el artículo 2, apartado 1, del anexo XIII del Estatuto desde el mismo momento de entrada en vigor de las decisiones de nombramiento relativas a las demandantes.

En cualquier caso:

- Que se condene a la parte demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes son funcionarios de la Comisión que superaron los concursos que tuvieron lugar antes de la entrada en vigor, el 1 de mayo de 2004, de las modificaciones del Estatuto. Fueron contratados después de esa fecha y se les nombró en el grado y el escalón previstos por el nuevo Estatuto, que consideran menos favorable. Mediante el presente recurso, impugnan sus nombramientos.

Alegan la inaplicabilidad, en el presente caso, del artículo 12 del anexo XIII del Estatuto; con carácter subsidiario, alegan la ilegalidad de esta disposición que, según ellos, vulnera varios principios de Derecho comunitario. En este contexto, se refieren, en primer lugar, a los principios de no discriminación, de igualdad de trato y de libre circulación de los trabajadores. Los demandantes consideran que se han vulnerado dichos principios porque la mayoría de los funcionarios afectados son nacionales de los nuevos Estados miembros. Estiman, asimismo, que se les ha discriminado frente a los funcionarios que figuran en la misma lista de aptitud y que fueron nombrados con anterioridad al 1 de mayo de 2004.

En el mismo contexto, los demandantes invocan una supuesta infracción del artículo 31 del Estatuto, el cual prevé el nombramiento de nuevos funcionarios en el grado y el grupo de funciones indicados en la convocatoria de concurso, un supuesta vulneración de los principios de confianza legítima, de seguridad jurídica, de buena administración y de proporcionalidad, del deber de asistencia y protección por parte de la Administración, así como una desviación de poder.

Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2005 — ADOMEX International B.V./Comisión

(Asunto T-315/05)

(2005/C 281/45)

Lengua de procedimiento: neerlandés

Partes

Demandante: ADOMEX International B.V. (representante: G. Van der Wal, abogado, y T. Boesmans, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

— Que se anule la Decisión de la Comisión de 16 de marzo de 2005, C(2005) 592 fin, asunto N 372/2003.

— Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es importadora e mayorista de productos de floricultura. Su actividad principal consiste en la importación en los Países Bajos y la posterior distribución de diversos tipos de flores ornamentales, mayoritariamente procedentes de países terceros.

La demandante impugna la decisión de la Comisión de no plantear objeciones respecto a la modificación de un régimen de ayuda al sector de la floricultura, régimen que se había aprobado en el marco de los expedientes N 766/95 y NN 84/00. Dicho régimen se refiere a una orden por la que se establece un impuesto profesional para los productos de floricultura, adoptada por el Productschap Tuinbouw, parte de la organización de derecho público de empresas en los Países Bajos.

En apoyo de su recurso, la demandante sostiene que la Comisión no ha examinado, indebidamente, si el referido régimen de ayuda resulta compatible con el mercado común y si es contrario a lo dispuesto en los artículos 23 CE y 25 CE. A su juicio, la Comisión incumple por tanto su deber de motivación establecido en el artículo 253 CE.

La demandante añade que la decisión impugnada infringe los artículos 23 CE y 25 CE. A su juicio, el régimen de ayuda aprobado por la Comisión no constituye un tributo interno, en el sentido del artículo 90 CE, sino una exacción de efecto equivalente a un derecho de aduana, contemplada en los artículos 23 CE y 25 CE. Esta conclusión resulta de la circunstancia de que la exacción no afecte a los productos nacionales y a los importados del mismo modo, en la misma fase de comercialización ni sobre la base del mismo hecho impositivo y de la circunstancia de que no exista una producción nacional similar o competitiva del producto importado gravado, por lo que no cabe hablar de un régimen de tributos internos.

Asimismo, la demandante considera que la decisión de la Comisión es incomprensible o, en cualquier caso, insuficientemente motivada y, por ende, contraria al artículo 253 CE. Alega que, en tal decisión, la Comisión se refiere a decisiones anteriores no motivadas o en las que aprobó un impuesto totalmente distinto al que se refiere la decisión impugnada. Además, la Comisión comete un error de hecho manifiesto, entre otros, al hacer constar en la decisión que el impuesto no grava los productos importados.

Por último, la demandante declara que, como parte interesada, no ha tenido la oportunidad de exponer sus observaciones y que no ha podido ejercitar los derechos procesales que le reconoce el artículo 88 CE, apartado 2.

Recurso interpuesto el 17 de agosto de 2005 — De Geest/Consejo

(Asunto T-318/05)

(2005/C 281/46)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Johan De Geest (Rhode-St-Genèse, Bélgica) (representantes: S. Orlandi, X. Martin M., A. Coolen, J.-N. Louis, E. Marchal, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión del Consejo de 3 de enero de 2005 por la que se deniega la solicitud del demandante de ser nombrado en el grado A6 o en el A7, denominados a partir del 1 de mayo de 2004, A*10 y A*8, respectivamente.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Los motivos y alegaciones principales que invoca el demandante son idénticos a los aducidos en el marco del asunto T-164/05, De Geest/Consejo ⁽¹⁾.

⁽¹⁾ DO C 171, de 9.7.2005, p. 28.

Recurso interpuesto el 23 de agosto de 2005 — Maccanti/Comité Económico y Social Europeo

(Asunto T-320/05)

(2005/C 281/47)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes**

Demandante: Sandra Maccanti (Woluwé-St-Pierre, Bélgica) (representante: L. Vogel, abogado)

Demandada: Comité Económico y Social Europeo

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión adoptada por la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos (AFPN) el 11 de mayo de 2005 (y notificada el 13 de mayo de 2005) por la que se desestimó la reclamación interpuesta por la demandante el 22 de marzo de 2005, en la que ésta impugnaba la clasificación en grado de que fue objeto al serle renovado, con fecha 23 de diciembre de 2004, el contrato de trabajo como agente temporal que había celebrado anteriormente, el 7 de julio de 2004.
- En la medida en que resulte necesario, que se anule igualmente la decisión por la que se estableció su clasificación definitiva en grado en el contrato de prórroga de su contrato de trabajo como agente temporal, firmado el 23 de diciembre de 2004.
- Que se condene a la demandada al pago de la totalidad de las costas.

Motivos y principales alegaciones

La demandante fue contratada como agente temporal por el Comité Económico y Social Europeo por un período inicial de seis meses a partir del 1 de enero de 2004. Posteriormente dicho contrato fue renovado para el período comprendido entre el 7 de julio de 2004 y el 31 de diciembre de 2004. En dicha renovación, la demandante fue clasificada en el grado B*4, escalón 2, pasando posteriormente al grado B*4/3 gracias a una subida de escalón en diciembre de 2004.

El 23 de diciembre de 2004 se ofreció a la firma a la demandante un nuevo contrato por el que se renovaba su contratación hasta el 31 de diciembre de 2006. En este nuevo contrato fue clasificada en el grado B*3/1.

En el presente recurso, la demandante impugna esta clasificación menos favorable, invocando una vulneración de los artículos 8 y 15 del Régimen aplicable a otros agentes de las Comunidades Europeas. Según ella, de dichas disposiciones se deduce que la renovación del contrato de un agente temporal constituye una mera prórroga de sus efectos en el tiempo y que, por lo tanto, no es posible modificar la clasificación en grado del agente al renovar el contrato.

La demandante invoca además una violación del principio de no discriminación, alegando que otros agentes temporales de la demandada obtuvieron una renovación de sus contratos en la que conservaban su clasificación original, y una violación de su confianza legítima.

Recurso interpuesto el 18 de agosto de 2005 — Carsten Brinkmann/OAMI**(Asunto T-322/05)**

(2005/C 281/48)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán***Partes***Demandante:* Carsten Brinkmann (Alemania, Colonia) (representante: K. van Bebber, abogada)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* Terra Networks, S.A. (Madrid)**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución nº 646/2004 de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 29 de octubre de 2004, tal como se contiene en la resolución de la Sala de Recurso de 10 de junio de 2005 (R 1145/2004-I), con imposición de costas.
- Que se desestime la oposición de Terra Networks, S.A., de 12 de abril de 2002 (procedimiento de oposición B 502.676), con imposición de costas.
- Que se registre la marca denominativa TERRANUS nº 2 061 968, conforme a la solicitud presentada el 29 de enero de 2001, para productos y servicios de la clase 36 «Seguros, finanzas, negocios monetarios, inmuebles, desarrollo y mediación de sistemas de explotación de inmuebles».

Motivos y principales alegaciones*Solicitante de la marca comunitaria:* Carsten Brinkmann*Marca comunitaria solicitada:* Marca denominativa TERRANUS para productos y servicios de la clase 36 (solicitud nº 2 061 968)*Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* Terra Networks, S.A.*Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* Marca figurativa TERRA para productos y servicios de la clase 36 [marca comunitaria (nº 1.332.691) y española (nº 2 261 483)]*Resolución de la División de Oposición:* Denegación del registro*Resolución de la Sala de Recurso:* Desestimación del recurso*Motivos invocados:* No existe riesgo de confusión entre las dos marcas en conflicto**Recurso interpuesto el 24 de agosto de 2005 — Coffee Store/OAMI****(Asunto T-323/05)**

(2005/C 281/49)

*Lengua de procedimiento: alemán***Partes***Demandante:* The Coffee Store GmbH (Mannheim, Alemania) (representante: M. Buddeberg, abogado)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**Pretensiones de la parte demandante**

- Que anule la resolución de la Sala Segunda de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior, de 15 de junio de 2005, con el número R 855/2004-2.
- Que se registre la solicitud de marca comunitaria nº 3 346 228, THE COFFEE STORE.
- Que condene en costas a la Oficina de Armonización del Mercado Interior.

Motivos y principales alegaciones*Marca comunitaria solicitada:* la marca denominativa «THE COFFEE SHOP» para productos y servicios de las clases 30, 32, 41 y 43*Resolución del examinador:* desestimación de la solicitud para productos y servicios de las clases 30, 32 y 43*Resolución de la Sala de Recurso:* desestimación del recurso*Motivos invocados:* No puede considerarse la marca solicitada como un signo con carácter exclusivamente descriptivo en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra c), del Reglamento del Consejo (CE) nº 40/94. Además, la marca solicitada carece de carácter distintivo en el sentido del artículo 7, apartado 1, letra b), del Reglamento del Consejo (CE) nº 40/94.

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2005 — Rath/OAMI**(Asunto T-326/05)**

(2005/C 281/50)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: alemán***Partes***Demandante:* Matthias Rath (Ciudad del Cabo, Sudáfrica) (representantes: S. Ziegler, C. Kleiner y F. Dehn, abogados)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* AstraZeneca AB (Södertälje, Suecia)**Pretensiones de las partes demandantes**

- Que se anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso de la Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos) (OAMI), de 18 de mayo de 2005.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones*Solicitante de la marca comunitaria:* AstraZeneca AB*Marca comunitaria solicitada:* la marca denominativa «VIXACOR» para productos de la clase 5 (Solicitud nº 1 739 697).*Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* el demandante.*Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* la marca comunitaria «Vitacor» para productos y servicios de las clases 5, 16 y 41 (nº 689 018), la marca comunitaria «Vitacor Plus» para productos de las clases 5, 16 y 32 (nº 1 668 565) y la marca alemana «Vitacor Plus» para productos de las clases 5, 16 y 31 (nº 399 65 690).*Resolución de la División de Oposición:* desestimación de la oposición.*Resolución de la Sala de Recurso:* desestimación del recurso.*Motivos invocados:* infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento (CE) nº 40/94, por considerar que existe riesgo de confusión entre la marca solicitada y la marca invocada en el procedimiento de oposición.**Recurso interpuesto el 11 de agosto de 2005 — Thierry/Comisión****(Asunto T-327/05)**

(2005/C 281/51)

*Lengua de procedimiento: francés***Partes***Demandante:* Michel Thierry (Howald, Luxembourg) (representantes: G. Bounéou y F. Frabetti, abogados)*Demandada:* Comisión de las Comunidades Europeas**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la lista de los funcionarios promovidos en virtud del ejercicio de 2004, en la medida en que el nombre del demandante no figura en dicha lista, así como, con carácter incidental, los actos preparatorios de dicha decisión.
- Que se condene en costas a la parte demandada.

Motivos y principales alegaciones

Mediante su recurso, el demandante muestra su disconformidad con la decisión de la Comisión de no promoverle al grado A5 durante el ejercicio de 2004. El demandante alega que el nuevo sistema de promoción fundado en los puntos de prioridad atribuidos a los funcionarios, que la Comisión ha aplicado en el presente caso, atribuye una excesiva importancia a la antigüedad como criterio de promoción. En consecuencia, del demandante considera que no se ha procedido a efectuar, en su caso, un examen comparativo de los méritos, contraviniendo con ello el artículo 45 del Estatuto, las disposiciones generales de aplicación, la guía administrativa sobre la evaluación y la promoción, así como violando el principio de no discriminación. Sobre la misma base, el demandante alega asimismo la violación del principio de prohibición de la arbitrariedad, el incumplimiento de la obligación de motivación, la defraudación de la confianza legítima, el desconocimiento de la norma «*patere legem quam ipse fecisti*», así como un abuso de poder.

Recurso interpuesto el 26 de agosto de 2005 — Apple Computer/OAMI**(Asunto T-328/05)**

(2005/C 281/52)

*Lengua en la que ha sido redactado el recurso: inglés***Partes***Demandante:* Apple Computer Inc. (Cupertino, EEUU) (representantes: P. Rawlinson, S. Jones y J. Rutter, Solicitors)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)*Otra parte en el procedimiento ante la Sala de Recurso:* TKS-Teknosoft S.A. (Treplex, Suiza)**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Sala Cuarta de Recurso nº R 416/2004-4.
- Que se anule la resolución de la División de Oposición nº 851/2004.
- Que se condene a la oponente a pagar las costas efectuadas por la solicitante/demandante en relación con este recurso y con el recurso interpuesto ante la Sala de Recurso y con la oposición formulada ante la División de Oposición.

Motivos y principales alegaciones*Solicitante de la marca comunitaria:* la demandante*Marca comunitaria solicitada:* marca figurativa QUARTZ para productos de la clase 9 (nº de solicitud 1 421 130)*Titular de la marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* TKS-Teknosoft S.A.*Marca o signo que se invoca en el procedimiento de oposición:* marca comunitaria figurativa QUARTZ para productos de las clases 9 y 42*Resolución de la División de Oposición:* confirmación de la oposición para todos los productos de que se trata*Resolución de la Sala de Recurso:* desestimación del recurso de la demandante*Motivos invocados:* infracción del artículo 8, apartado 1, letra b), del Reglamento del Consejo nº 40/94, dado que no existe riesgo de confusión por parte del público relevante entre las dos marcas en conflicto. La División de Oposición y la Sala de Recurso se equivocaron al considerar que existía semejanza

entre los productos considerados y no tuvieron en cuenta el riesgo de confusión en relación con los consumidores destinatarios concediendo así a la oponente TKS-Teknosoft S.A. un monopolio de marca.

Recurso interpuesto el 1 de septiembre de 2005 — IKEA/OAMI**(Asunto T-331/05)**

(2005/C 281/53)

*Lengua de procedimiento: inglés***Partes***Demandante:* Inter IKEA Systems B.V. (Delft, Países Bajos) (representantes: J. Gulliksson y J. Olson, abogados)*Demandada:* Oficina de Armonización del Mercado Interior (marcas, dibujos y modelos)**Pretensiones de la parte demandante**

- Que se anule la resolución de la Sala Primera de Recurso, de 1 de julio de 2005, en el asunto R 799/2004-1.
- Que se condene en costas a la OAMI.

Motivos y principales alegaciones*Marca comunitaria solicitada:* una marca figurativa consistente en una combinación de los colores azul y amarillo para productos y servicios de las clases 20 y 35 (muebles, publicidad, etc.) — nº de solicitud 3 160 363*Resolución del examinador:* desestimación de la solicitud para todos los productos y servicios*Resolución de la Sala de Recurso:* desestimación del recurso*Motivos invocados:* infracción del artículo 7, apartado 1, letra b), y del artículo 7, apartado 3, del Reglamento del Consejo nº 40/94, por considerar que la marca puede ser registrada porque es suficientemente distintiva en sí misma y, además, ha adquirido carácter distintivo a través del uso en Alemania, Países Bajos y Suecia.

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2005 — Ezerniece Liljeberg y otros/Comisión

(Asunto T-333/05)

(2005/C 281/54)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandantes: Kristine Ezerniece Liljeberg (Bruselas, Bélgica) y otros (representantes: G. Vandersanden, L. Levi y C. Ronzi, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de nombramiento de los demandantes en la medida en que se les clasifica en el grado A*6.
- Que, como consecuencia, se reconstruya íntegramente la carrera de los demandantes (incluida la valoración de su experiencia en el grado rectificado y sus derechos de promoción y de pensión) bajo el criterio de estricta igualdad respecto de los demás funcionarios que aprobaron el mismo concurso y que trabajan para otras instituciones europeas distintas de la Comisión.
- Que se conceda a los demandantes el derecho a percibir intereses de demora, al tipo fijado por el Banco Central Europeo, por todas las cantidades resultantes de la diferencia entre el salario correspondiente a la clasificación que figura en la decisión de contratación y a la clasificación a la que deberían haber tenido derecho, hasta la fecha en que se tome la decisión de su clasificación correcta en grado.
- Que se condene a la parte demandada al pago íntegro de las costas.

Motivos y principales alegaciones

Los demandantes son funcionarios de la Comisión que trabajan como juristas-lingüistas y fueron contratados antes del 1 de mayo de 2004 a partir de listas de reserva confeccionadas como resultado de concursos para el nivel LA 7/LA 6. El artículo 13, apartado 2, del anexo XIII del Estatuto establece que, en este caso, las instituciones podrán contratar a los juristas-lingüistas con grado A*7, en vez de A*6. Sin embargo, la Comisión no utilizó esta facultad y contrató a los demandantes con grado A*6.

En su recurso, los demandantes se oponen a dicha decisión y alegan que las demás instituciones nombraron a los candidatos

que se encontraban en su misma situación con grado A*7, y que la propia Comisión contrata a juristas-lingüistas como agentes temporales con grado A*7. Partiendo de estos hechos, los demandantes alegan la vulneración de los principios de igualdad de trato y de no discriminación, la infracción del artículo 1 quinquies, apartado 1, del Estatuto, la vulneración del principio de equivalencia de empleo y de grado, la infracción del artículo 9, apartado 3, del Tratado de Amsterdam y, finalmente, la infracción del artículo 13, apartado 2, del anexo XIII del Estatuto.

Además, los demandantes afirman que la Comisión les aseguró que serían contratados con grado A*7 y, por este motivo, alegan la vulneración de los principios de confianza legítima, seguridad jurídica, buena administración, buena fe, transparencia y diligencia.

Recurso interpuesto el 29 de agosto de 2005 — Neirinck/Comisión

(Asunto T-334/05)

(2005/C 281/55)

Lengua de procedimiento: francés

Partes

Demandante: Wineke Neirinck (Bruselas, Bélgica) (representantes: G. Vandersanden, L. Levi y C. Ronzi, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión presunta por la que se le deniega su reclamación de una indemnización por daños y perjuicios y, en caso necesario, la decisión expresa desestimatoria de dicha reclamación.
- Que se le indemnice el perjuicio material y moral que sufrió como consecuencia del incumplimiento de la promesa de la Comisión de contratarla a partir del 1 de mayo de 2004, a más tardar, en la Oficina de Investigación y Disciplina (IDOC), fijándose el importe de la indemnización, *ex aequo et bono*, en la cantidad de 576 593,20 euros.

Motivos y principales alegaciones

La demandante trabajó para la Comisión, en primer lugar, en calidad de experto nacional en comisión de servicios, desde el 1 de mayo de 1998 hasta el 30 de abril de 2001, y, a continuación, como agente temporal en virtud de un contrato que expiró el 30 de abril de 2004.

A partir del mes de octubre de 2003, la demandante realizó gestiones para ser contratada de nuevo como agente temporal a partir del 1 de mayo de 2004. Alega que se le ofreció un puesto en la Oficina de Investigación y Disciplina, pero que su contratación finalmente no se produjo debido a una actuación negligente de los servicios de la Comisión. Sostiene que la DG ADMIN se opuso a contratarle por considerar que había alcanzado el máximo de seis años de servicios. Dicha interpretación es, según la demandante, errónea, ya que no deben tenerse en cuenta a estos efectos sus tres primeros años de trabajo para la Comisión en calidad de experto nacional. Afirma que la administración terminó reconociendo su error pero que, entre tanto, el puesto que le habían ofrecido desapareció como consecuencia de una reestructuración.

Mediante su recurso, la demandante pretende la indemnización del perjuicio supuestamente sufrido. Invoca la vulneración de los principios generales de confianza legítima, seguridad jurídica, buena fe, motivación, transparencia y «*patere legem quam ipse fecisti*», el incumplimiento de la obligación de buena administración, la vulneración del derecho a ser oída, así como el incumplimiento de la obligación de asistencia y protección y el menoscabo del interés del servicio.

Recurso interpuesto el 13 de septiembre de 2005 — República Helénica/Comisión

(Asunto T-344/05)

(2005/C 281/56)

Lengua de procedimiento: griego

Partes

Demandante: República Helénica (representantes: Ioánnis Chalkiás y Eléni Svolopóulou)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule o se modifique la Decisión impugnada de la Comisión de 15 de julio de 2005, por la que se excluyen de la financiación comunitaria determinados gastos efectuados por los Estados miembros con cargo a la sección de Garantía del Fondo Europeo de Orientación y de Garantía Agrícola (FEOGA). ⁽¹⁾
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

Mediante la Decisión impugnada, la Comisión, al efectuar la liquidación de cuentas con arreglo al Reglamento (CEE) n° 729/70, ⁽²⁾ excluyó de la financiación comunitaria diversos gastos de la República Helénica en los ámbitos de las primas por animales — primas por extensificación, de las frutas y hortalizas y de los cultivos herbáceos.

La demandante solicita la anulación de la mencionada Decisión alegando, en primer lugar, que todo el procedimiento de liquidación de cuentas es nulo por haber infringido el artículo 7 del Reglamento (CE) n° 1258/1999 ⁽³⁾ en relación con el artículo 8 del Reglamento (CE) n° 1663/1995, ⁽⁴⁾ dado que en las consultas y reuniones bilaterales entre la demandante y la Comisión no se trató el tema de la valoración concreta del gasto posteriormente rechazado, mientras que, por otra parte, los gastos excluidos fueron efectuados antes de los últimos veinticuatro meses que precedieron a la comunicación escrita de la Comisión. Según la demandante, los veinticuatro meses empiezan a contarse mucho más tarde de lo que estima la Comisión.

En lo que atañe a la corrección de las primas por extensificación en un 100 %, la demandante cuestiona la valoración de los hechos realizada por la Comisión y le atribuye un error de hecho y una motivación insuficiente de la Decisión impugnada. La demandante considera asimismo que la fijación de la corrección en un 100 % infringe las líneas directrices del documento n° VI/5330/97/23.12.97 de la Comisión, es injustificada y manifiestamente desproporcionada, y en modo alguno responde al buen uso del poder discrecional de la Comisión.

Por lo que se refiere a la corrección en el ámbito de los cultivos herbáceos, la demandante cuestiona la opinión de la Comisión de que se ha infringido el Reglamento (CE) n° 3508/1992 ⁽⁵⁾ en cuanto al reconocimiento de las parcelas sembradas para producción. Asimismo, considera que satisfizo totalmente los requisitos del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 2419/2001 ⁽⁶⁾ relativos a los controles administrativos y sobre el terreno. Invoca además la falta de motivación y la violación del principio de proporcionalidad.

Finalmente, en relación con la corrección en el ámbito de las frutas y hortalizas, la demandante considera que la Comisión interpretó incorrectamente las disposiciones del artículo 20, apartados 5 y 7 del Reglamento (CE) n° 1169/1997. (7) En cualquier caso, la demandante cuestiona los motivos de la Decisión impugnada referentes a este capítulo e invoca la violación del principio de proporcionalidad.

(1) DO L 188, de 20.7.05, p. 36.

(2) Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo, de 21 de abril de 1970, sobre la financiación de la política agrícola común, DO L 94, de 28.4.70, p. 13, EE 03/03, p. 220.

(3) Reglamento (CE) n° 1258/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, sobre la financiación de la política agrícola común, DO L 160 de 26.6.99, p. 103.

(4) Reglamento (CE) n° 1663/95 de la Comisión, de 7 de julio de 1995, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 729/70 del Consejo en lo que concierne al procedimiento de liquidación de cuentas de la sección de Garantía del FEOGA, DO L 158, de 8.7.95, p. 6.

(5) Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, de 27 de noviembre de 1992, por el que se establece un sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayuda comunitarios, DO L 355, de 5.12.1992, p. 1.

(6) Reglamento (CE) n° 2419/2001 de la Comisión, de 11 de diciembre de 2001, por el que se establecen disposiciones de aplicación del sistema integrado de gestión y control de determinados regímenes de ayudas comunitarios introducido por el Reglamento (CEE) n° 3508/92 del Consejo, DO L 327, de 12.12.2001, p. 11.

(7) Reglamento (CE) n° 1169/97 de la Comisión, de 26 de junio de 1997, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 2202/96 del Consejo por el que se establece un régimen de ayuda a los productores de determinados cítricos. DO L 169, de 27.6.1997, p. 15.

derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Rusia, y el Reglamento (CE) n° 132/2001, por el que se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de nitrato de amonio originarias de Ucrania, entre otros países, en la medida en que

— hace extensivas las medidas antidumping existentes a productos que no son el producto objeto de investigación, con infracción de los artículos 1, apartados 1 y 2, artículo 3, apartado 2, artículo 4, apartado 1 y artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base; y

— se adoptó vulnerando el derecho de defensa y los derechos procesales de la demandante, dado que i) no se acordó celebrar la audiencia que la demandante había solicitado con arreglo al artículo 6, apartado 5, del Reglamento de base, y ii) la Comisión no informó adecuadamente de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base previó recomendar la modificación del ámbito de las medidas, según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento de base, y que, si no hubiera sido por estas infracciones, se podría haber llegado a un resultado distinto en la investigación antidumping; y

— Que imponga al Consejo las costas del presente procedimiento.

Motivos y principales alegaciones

La demandante es una sociedad rusa dedicada a la producción de fluoroplásticos, productos químicos, medicamentos y fertilizantes, incluido en nitrato de amonio. La demandante exporta nitrato de amonio y otros fertilizantes en la Comunidad.

Pide que se anule el Reglamento impugnado por considerar que infringe los artículos 1, apartados 1 y 2, 3, apartado 2, 4, apartado 1, y 5, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, (8) en la medida en que hace extensivas las medidas antidumping existentes a productos que no son el producto de que se trata.

Además, alega que el Reglamento impugnado se adoptó vulnerando su derecho de defensa y sin respetar sus derechos procesales, dado que i) no se acordó la celebración de la audiencia que había solicitado con arreglo al artículo 6, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 384/96 y ii) la Comisión no informó adecuadamente de los principales hechos y consideraciones sobre cuya base previó recomendar la modificación del ámbito de las medidas, según lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo.

(1) DO L 160, de 23.6.2005, p. 1.

(2) Reglamento (CE) n° 384/96, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea (DO L 56, de 6.3.1996, p. 1).

Recurso interpuesto el 14 de septiembre de 2005 — JSC Kirovo-Chepetsky Khimicheskyy Kombinat/Consejo

(Asunto T-348/05)

(2005/C 281/57)

Lengua de procedimiento: inglés

Partes

Demandante: JSC Kirovo-Chepetsky Khimicheskyy Kombinat (Kirovo-Chepetsk, Rusia) (representantes: B. Servais e Y. Melin, abogados)

Demandada: Consejo de la Unión Europea

Pretensiones de la parte demandante

— Que anule del Reglamento (CE) n° 945/2005 (1) del Consejo, de 21 de junio de 2005, que modifica el Reglamento (CE) n° 658/2002, por el que se establece un

Recurso interpuesto el 16 de septiembre de 2005 — República de Finlandia/Comisión

(Asunto T-350/05)

(2005/C 281/58)

Lengua de procedimiento: finés

Partes

Demandante: República de Finlandia (representante: Sra. Tuula Pynnä)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la Decisión de la Comisión de 8 de julio de 2005, notificada el mismo día, en la que, en contra del principio de cooperación leal, consagrado en el artículo 10 CE, y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a los pagos sujetos a condición, se niega a iniciar negociaciones con Finlandia sobre los pagos sujetos a condición de derechos de aduana con efecto retroactivo y de los intereses de demora devengados hasta el día en que se realice el pago, que la Comisión exige a Finlandia en el procedimiento por infracción nº 2003/2180, interpuesto con arreglo al artículo 226 CE.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

En la Decisión impugnada la Comisión consideró que en el presente caso no se trataba de obligación alguna de actuar, según lo previsto en el artículo 232 CE. Sobre la base de este artículo, Finlandia había remitido un escrito a la Comisión en el que, de conformidad con el principio de cooperación leal, consagrado en el artículo 10 CE, y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a los pagos sujetos a condición, le pedía que adoptara una decisión mediante la que se acordara el inicio de negociaciones con Finlandia sobre el pago de la deuda aduanera controvertida y de los correspondientes intereses de demora de manera condicionada hasta tanto el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas se pronunciara sobre el asunto.

Finlandia considera que mediante la Decisión controvertida la Comisión infringió el Tratado CE o las normas relativas a su aplicación, en el sentido del artículo 230, párrafo segundo, de dicho Tratado, al negarse, en contra del principio de cooperación leal, que resulta del artículo 10 CE, y de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas relativa a los pagos sujetos a condición, a iniciar negociaciones en relación con los pagos sujetos a condición de los derechos de aduana, que se exigen a Finlandia con efecto retroactivo, más los intereses de demora que se devenguen hasta el día en que se

realice el pago, con arreglo al Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000, ⁽¹⁾ en el procedimiento por infracción nº 2003/2180 de la Comisión y que la Decisión denegatoria infringe el artículo 253 CE por falta de motivación.

⁽¹⁾ Reglamento (CE, Euratom) nº 1150/2000 del Consejo, de 22 de mayo de 2000, por el que se aplica la Decisión 94/728/CE, Euratom relativa al sistema de recursos propios de las Comunidades (DO L 130, de 31.5.2000, p. 1).

Recurso interpuesto el 20 de septiembre de 2005 — Kubanski/Comisión

(Asunto T-353/05)

(2005/C 281/59)

Lengua de procedimiento: italiano

Partes

Demandante: Gabrielle Giancarla Sharon Kubanski (Leggiuno, Italia) (representantes: Massimo Condinanzi y Devis Bono, abogados)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que se anule la decisión de la Comisión de 14 de junio de 2005 por la que se rechazó la reclamación presentada por la demandante el 16 de febrero de 2005 nº R/170/05 y, en consecuencia, se anule la decisión D(2002)34440 de 16 de diciembre de 2004.
- Que se condene a la Comisión al pago de la diferencia de remuneración a partir del 16 de enero de 2005 y, hasta que la demandante se reincorpore efectivamente a la categoría B IV, escalón 2, en la cantidad que sea fijada durante el procedimiento, mediando intervención pericial si fuera preciso.
- Que se condene en costas a la Comisión.

Motivos y principales alegaciones

La demandante en el presente asunto impugna la decisión mediante la cual la demandada rescindía el contrato de agente temporal a tiempo determinado celebrado el 4 de octubre de 2004. A este respecto debe recordarse que los motivos de la rescisión residían, según la Comisión, en que supuestamente la demandante no cumplía los requisitos exigidos en el artículo 5 del Estatuto. En particular, dicha institución considera que el

título de estudios de la Sra. Kubanski (diploma de Encargado de las Oficinas de Turismo) no permite que ésta sea clasificada en la categoría B*4, escalón 2, que le había sido asignada en el contrato celebrado.

En apoyo de sus pretensiones, la demandante alega:

- El hecho de que entre los requisitos exigidos en la convocatoria COM/2004/5352/R, conforme a la cual fue contratada la demandante y que es la causa de este procedimiento, no se mencionaba que fuera necesario poseer un título de estudios determinado.
- La infracción y aplicación incorrecta del artículo 5, apartado 3, letra a), incisos ii) e iii) del Estatuto de los funcionarios de las Comunidades Europeas. La demandante sostiene al respecto, por una parte, que su diploma es un título que justifica la conclusión de un ciclo de estudios secundarios de una duración de tres años que confiere una madurez profesional que permite el acceso a cursos de nivel superior y, por otra, que del 1 de mayo de 2001 al 30 de abril de 2004, la demandante desempeñó funciones totalmente idénticas a las requeridas para el puesto objeto de la convocatoria en cuestión en el Centro Común de Investigación de Ispra.
- La infracción de los artículos 14, 4750 bis del Régimen aplicable a otros agentes.
- La violación del principio de confianza legítima.
- El comportamiento ilegítimo de la Administración respecto de la violación del principio de seguridad jurídica y de igualdad de trato.

Recurso interpuesto el 19 de septiembre de 2005 — Generalitat Valenciana/Comisión de las Comunidades Europeas

(Asunto T-357/05)

(2005/C 281/60)

Lengua de procedimiento: español

Partes

Demandante: Generalitat Valenciana (Valencia, España) (representante: José Vicente Sánchez-Tarazaga Marcelino, abogado)

Demandada: Comisión de las Comunidades Europeas

Pretensiones de la parte demandante

- Que anule la Decisión de la Comisión C(2005) 1867 final de 27 de junio de 2005, relativa a la reducción de la ayuda otorgada con cargo al Fondo de Cohesión, respecto al grupo de Proyectos nº 97/11/61/028.

Motivos y principales alegaciones

El presente recurso trae causa de la Decisión de la Comisión C(97) 3882, de 5 de diciembre de 1997, en virtud de la cual el proyecto nº 97/11/61/028 desarrollado en España y denominado «proyecto de recogida y tratamiento de aguas residuales en el litoral mediterráneo de la Comunidad Autónoma de Valencia» (proyecto general comprensivo de doce diferentes proyectos), recibió una ayuda de 75 011 715 Euros con cargo al Fondo de Cohesión. Este importe inicial fue posteriormente elevado a 92 742 913 Euros.

Tras efectuar una auditoría, la Comisión detectó una serie de irregularidades en el procedimiento de adjudicación seguido, básicamente la utilización de la experiencia como criterio de adjudicación y del método del precio medio como procedimiento de valoración del precio ofertado. En la Decisión impugnada, que reduce en 2 217 537 Euros la ayuda total concedida, la demandada considera vulnerados los arts. 18 y 30 de la Directiva 93/37 del Consejo, de 14 de junio de 1993, sobre coordinación de los procedimientos de adjudicación de los contratos públicos de obras, ⁽¹⁾ y 2 del Reglamento Financiero de las Comunidades Europeas, de 21 de diciembre de 1977.

En apoyo de sus pretensiones, la parte demandante alega:

- Que la normativa comunitaria menciona expresamente la experiencia como criterio de selección, mientras que, aunque no la cita expresamente en la enumeración de posibles criterios de aplicación, es fácil advertir que la enumeración que de los mismos realiza es meramente ejemplificativa, no exhaustiva, sin que contemple la exclusión de la posible utilización de la experiencia como un criterio más para la adjudicación del contrato. Esta conclusión se ve reforzada por la propia jurisprudencia comunitaria.
- Que, en cualquier caso, resulta evidente la imposibilidad de considerar que la inclusión de la experiencia como uno de los criterios de adjudicación en los pliegos de contratación constituye una infracción grave y manifiesta, tal y como la normativa y jurisprudencia comunitarias han establecido para la exigencia de responsabilidades.

- Que la aplicación del método del «promedio de precios» como mecanismo de ponderación del criterio del precio, no se encuentra expresamente vetado por las normas comunitarias y que la jurisprudencia sólo se ha opuesto a este criterio cuando es el único empleado, no cuando entra en concurrencia con otros.

La parte demandante alega igualmente la vulneración de los principios de seguridad jurídica, confianza legítima, irretroactividad y proporcionalidad.

⁽¹⁾ DO L 199, de 9.8.1993, p. 54.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 12 de septiembre de 2005 — Comitato «Venezia vuole vivere»/Comisión

(Asunto T-274/00) ⁽¹⁾

(2005/C 281/61)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Segunda ampliada ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 272, de 23.12.2000.

Auto del Tribunal de Primera Instancia de 13 de septiembre de 2005 — Scotto/Comisión

(Asunto T-76/05) ⁽¹⁾

(2005/C 281/62)

Lengua de procedimiento: italiano

El Presidente de la Sala Primera ha resuelto archivar el asunto.

⁽¹⁾ DO C 93, de 16.4.2005.

III

(Informaciones)

(2005/C 281/63)

Última publicación del Tribunal de Justicia en el *Diario Oficial de la Unión Europea*

DO C 271 de 29.10.2005

Recopilación de las publicaciones anteriores

DO C 257 de 15.10.2005

DO C 243 de 1.10.2005

DO C 229 de 17.9.2005

DO C 217 de 3.9.2005

DO C 205 de 20.8.2005

DO C 193 de 6.8.2005

Estos textos se encuentran disponibles en:

EUR-Lex: <http://europa.eu.int/eur-lex>CELEX: <http://europa.eu.int/celex>
